LA LEY

15/11/1935 90 años LA LEY 2025

Buenos Aires, Argentina

Miércoles 23 de abril de 2025

AÑO LXXXIX Nº 74 TOMO LA LEY 2025-B ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180

Thomson Reuters™

Director: Fulvio G. Santarelli

Doctrina

Seguros e Inteligencia Artificial: ventajas legales para los asegurados en el siglo XXI

(*Big Data* = Hechos públicos y notorios)

Waldo Sobrino

Doctor en Derecho. Profesor por Concurso Público en la Facultad de Derecho (UBA). Director del Posgrado Internacional de "Seguros" de la Facultad de Derecho (UBA). Autor de los libros "Seguros y el Código Civil y Comercial" (2018) y "Contratos, Neurociencias e Inteligencia Artificial" (2020) y coautor de la "Ley de Seguros Comentada" (2023), La Ley - Thomson Reuters.

SUMARIO: I. Introducción. — II. El "gran cambio técnico-legal" en favor de los asegurados. — III. Reticencia. — IV. Agravación del riesgo. — V. Prorrata. — VI. Denuncia del siniestro. — VII. Suma asegurada (no existencia de infraseguro). — VIII.Falta de envío de información y/o presentación de documentación del asegurado. — IX. Prueba del conocimiento de la compañía de seguros. — X. Conclusiones de la aplicación de la inteligencia artificial a los seguros.

I. Introducción

La irrupción de la Inteligencia Artificial está produciendo grandes cambios tan importantes en la sociedad, que eran casi imposible pensarlos hasta hace muy pocos años, que van desde el análisis del *transhumanismo,* el *posthumanismo,* hasta el actual GhatGTP 4 o el reciente Deep Seek de China

Obviamente que dichos impactos también se van a ver reflejados en el Derecho, tanto en la forma de trabajar de los abogados, como en la manera de actuar de la justicia, o en la forma de la enseñanza universitaria, y asimismo en la aplicación del Derecho en el siglo XXI.

Ello, obviamente, también impacta de lleno en los *seguros,* donde se están produciendo muchas consecuencias que nos van a hacer replantear el tema desde las mismas bases técnicas y legales, bastando como ejemplo recordar que la doctrina ya se está preguntando si el *seguro* continuará teniendo como *característica principal* a la *aleatoriedad* (entre otros grandes camios profundos).

Así, la irrupción de la *inteligencia artificial* va a producir consecuencias *perjudiciales para los asegurados* (que analizaremos en otra oportunidad) y también algunas *ventajas legales sustanciales para los asegurados,* que estudiaremos a continuación.

Por ello es que seguidamente analizaremos algunas *consecuencias positivas* que se están produciendo y otras que vislumbramos que van a suceder en el mercado de seguros, aclarando que algunas de ellas podrán en forma simultánea estar en ambas categorías (1) (2).

Reiteramos que se trata solo de un análisis preliminar de diversas *consecuencias* de la aplicación de la *inteligencia artificial* en los *seguros,* pero que queremos ir señalándolas, para tratar de ir vislumbrando el derecho de seguros del siglo XXI (3).

II. El "gran cambio técnico-legal" en favor de los asegurados

II.1. Introducción

En forma preliminar debemos tener presente que las modernas tecnologías y la inteligencia artifi-

LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La reticencia ya no se aplica a los consumidores de seguros. Esto se debe a que las compañías de seguros acceden a una gran cantidad de información a través de *Big Data* y algoritmos inteligentes, lo que les permite conocer los riesgos sin depender de la información proporcionada por el asegurado.

2. No se aplica la agravación del riesgo a los consumidores de seguros. Las aseguradoras no pueden alegar que un cambio en el riesgo afecta el contrato, si tenían acceso a la información sobre ese cambio.

3. No se aplica la prorrata a los consumidores de seguros. Las compañías deben asegurar que el asegurado esté informado sobre este concepto y asesorarlo adecuadamente. Si no lo hacen, no podrán aplicar la prorrata.

4. Las aseguradoras no pueden penalizar a los asegurados por no reportar un siniestro, si tienen medios para conocerlo a través de tecnologías como el *Internet de las Cosas* (IoT).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) SOBRINO, Waldo; "Contratos, Consumidores y Seguros (la 'crisis' del contrato en el siglo XXI, a la luz de las Neurociencias, la Inteligencia Artificial y el Metaverso)", Cap. 5 "Inteligencia Artificial y Neurociencias aplicadas a los Seguros", acápite. IX."Inteligencia Artificial, Neurociencias y Seguros", p. 157 y ss., Ed. La Ley, mayo de 2024.

(2) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; Ed. La Ley - Thomson Reuters, segunda edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, junio de 2023, T. 1, Segunda Parte: "Inteligencia Artificial, Neurociencias y su aplicación a la Ley de Seguros", ps. 126 a 244.

(3) GRANERO, Horacio; en "Regulación de la Inteligencia Artificial" (Antonio Martino; Horacio Granero y Moisés Barrio Andrés); Cap. II "En busca de una visión optimista de la inteligencia artificial generativa", acápite C) "la Inteligencia Artificial y la industria del seguro. Situación actual y perspectiva de futuro", parág. 15 "El seguro repotenciado por la Inteligencia Artificial", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2024, p. 64, elDial.com.

Columna de opinión

¿Digital o electrónico? ¡Y "numérico"! A propósito de la terminología empleada en las nuevas tecnologías

Nicolás J. Negri 12

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

5. La responsabilidad de determinar y actualizar la suma asegurada recae ahora más en las aseguradoras, que deben utilizar tecnologías para conocer el valor real de los bienes asegurados.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

Inteligencia artificial, el socio estratégico del productor asesor de seguros

Artículo de *Todo Riesgo* sobre cómo la inteligencia artificial (IA) puede potenciar la labor del productor asesor de seguros.

La inteligencia artificial revoluciona la industria de seguros

Artículo de *La Opinión* sobre la industria de los seguros, como uno de los rubros cuya operación tendrá más impacto por la adopción de la inteligencia artificial.

cial llegaron a nuestra sociedad para quedarse, de manera tal que tenemos que adaptarnos a las nuevas situaciones.

También es cierto que esta modernidad tecnológica genera grandes ventajas a las compañías de seguros y, en forma paralela, graves problemas para los asegurados, como hemos analizado con anterioridad **(4)**.

Y, ahora, queremos estudiar lo que nosotros denominamos el "gran cambio técnico-legal" que las modernas tecnologías le pueden producir a los asegurados y que, si lo aplicamos en forma concreta en el derecho de seguros, es que podría incluso de alguna manera compensar ciertos problemas antes señalados.

II.2. Aspectos generales

La primera cuestión a destacar, en forma general, es que, gracias a la aplicación de los *algoritmos inteligentes*, muchos doctrinarios están planteando que las compañías de seguros ya no se van a dedicar en forma principal a la *indemnización de siniestros*, sino a la *prevención de daños* **(5) (6)**.

Nótese que ello es una *ventaja* no solo para las compañías de seguros, sino de manera fundamental para los asegurados, dado que *la mejor manera de reparar un daño es que el daño no se produzca...*

Y, justamente es lo que prefiere cualquier persona en general o asegurado en particular: *no quieren cobrar una indemnización de un daño producido, sino que prefieren la prevención del siniestro* **(7)**, ya que, como nos indica la experiencia, los daños (en especial, los personales) no se suelen reparar con dinero.

Al respecto debemos resaltar que más allá de varias críticas que le hacemos al Código Civil y Comercial de la Nación, una de sus grandes virtudes es —justamente— que hace hincapié en la *prevención del daño* (art. 1.710 y concordantes Cód. Civ. y Com.)

Por ello, mi maestro Carlos Ghersi, con el pensamiento vanguardista que siempre lo caracterizó, hace varios años venía enseñando la trascendencia fundamental de la *prevención del daño,* de manera tal que la reparación de un perjuicio era la *crisis del sistema* referido a dicha prevención **(8)**.

Continuando con dicho análisis, es que si al utilizar las modernas tecnologías, no se puede lograr la prevención del daño, se debe acudir al seguro para que se abone la indemnización.

Así, a continuación, planteamos nuestra propuesta en el sentido que, por la aplicación de la inteligencia artificial, se produce *un gran cambio técnico-legal para los asegurados.*

Adelantamos, por un lado, que la nueva perspectiva que desarrollaremos choca en forma abierta con la tradicional enseñanza del derecho de seguros, de manera que nos va a obligar a repensar cuestiones que nos parecían verdades irrefutables.

Y, por otro lado, además de tener presente que lo que no evoluciona tiende a morir, es que nuestro planteo apóstata **(9)** no consiste en una cuestión meramente dogmática, sino que la realidad fáctica y técnica de la inteligencia artificial nos interpela a reanalizar ciertas cuestiones del derecho de seguros...

II.3. Aspectos específicos (del "gran cambio técnico-legal" para los asegurados)

II.3.a. Preliminar

De manera introductoria señalamos que *el gran cambio técnico-legal* para los asegurados *no es una metáfora,* sino un *cambio de paradigma* **(10)** que va a hacer replantearnos desde las mismas bases técnicas varias cuestiones del derecho de seguros **(11)**.

El principal cambio derivado de la aplicación de la *inteligencia artificial* es:

la parábola del deber de información entre asegurado y compañía de seguros.

Ello significa que en el pasado el asegurado le tenía que brindar información del riesgo a la compañía de seguros, porque era el único que sabía las características del bien o lugar a asegurar.

En cambio, en el siglo XXI se produjo una *vuelta de campana* en la temática del *deber de información,* ya que en términos generales *las compañías de seguros conocen más del riesgo que el propio asegurado* **(12)**.

Así, los autores de países desarrollados (por todos: Alex Ruthemeier y Christian Macht) **(13)** explican el *cambio total y absoluto* que se produjo en lo referido

(4) SOBRINO, Waldo; "Contratos, Consumidores y Seguros (la 'crisis' del contrato en el siglo XXI, a la luz de las Neurociencias, la Inteligencia Artificial y el Metaverso)", Ed. La Ley, mayo de 2024.

(5) BILODEAU, Nick, "INSoT: The Insurance of Things and the proliferation of protection", en *The Insurtech Book*, Fintech Circle Ltd., UK, 2018, donde se señala que "...*insurance companies will need to evolve the most, from being reactive payers of claims, to proactive and collaborative provide of loss prevention support*..." (Las compañías de seguros serán las que más tendrán que evolucionar, pasando de ser pagadores reactivos de reclamaciones a proporcionar apoyo proactivo y colaborativo para la prevención de pérdidas), p. 44

(6) GOSRANI, Visesh; "Data changes everything", en *The Insur-Tech Book,* Fintech Circle Ltd., UK, 2018, Cap. 'Validating that Policy-holders understand their obligations', donde expresa que "...*a scenario changes the nature of insurance from just financially indemnifying policy-holders to continuously managing and mitigating policy-holders risks*..." (un escenario cambia la naturaleza del seguro de simplemente indemnizar financieramente a los asegurados a gestionar y mitigar continuamente los riesgos de los asegurados), p. 173.

(7) DIEZ RUIZ, Adrià, "La Inteligencia Artificial y su aplicación en la suscripción del seguro multirriesgo de hogar", acápite .7.5) "La entrada de la Inteligencia Artificial en el sector asegurador", donde se explica que "...con el Internet de las Cosas, las Aseguradoras pueden prevenir pérdidas, reduciendo los riesgos antes de que se produzca el siniestro. Un ejemplo de ello es un sistema de detección de incendios conectado a un dispositivo móvil, que le permitirá avisar a los bomberos en el caso que se produzca un incendio...", publicado en *Cuadernos de Dirección Aseguradora,* en el *MasMáster Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras,* organizados por Universitat de Barcelona y Allianz Seguros, Barcelona, 2018, p. 50.

(8) GHERSI, Carlos, "Tratado de Derecho de Seguros", T. 1, "Contextualización y Principios", acápite .3) 'Principios generales de la contratación de negocios de seguros', subacápite .3.7) 'El principio de Prevención', Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022, p. 89 y ss.

(9) SAVATER, Fernando, "Apóstatas Razonables", donde señala que "...todos, antes o después, de un modo u otro, incurrimos en apostasía..."; agregando que: "...vivir es apostatar...", Ed. Ariel, Buenos Aires, 2007, p. 14.

(10) GUIBOURG, Ricardo - GHIGLIANI, Alejandro - GUARINONI, Ricardo, "Introducción al Conocimiento Científico", acápite 3.9.2.1. "Los Paradigmas", donde explican que un paradigma es "...un grupo de proposiciones que, aceptados por la comunidad científica en un momento dado, determina que es lo que va a considerarse como ciencia en el período de su predominio...", Eudeba, Buenos Aires, 1998, p. 188.

(11) BIEMMI RAMOS, Stefano, "Aproximación jurídica al impacto del 'Big Data' en el seguro: manifestaciones de un cambio de paradigma", trabajo fin de máster en el Máster Universitario en Derecho Digital y la Inteligencia Artificial, Universidad de Coruña, 12 de septiembre de 2022.

(12) ACOSTA OLIVO, Carlos Augusto, "El futuro es hoy: Seguros, Inteligencia Artificial, On-Demand Insurance y Usage-based Insurance", en *Sociedades, Direitos e Transicao Digital (II Encontro Ibérico de Doutorandos em Direito da Universidade do Minho e da Universidade de Salamanca)*, donde el destacado estudioso y joven profesor peruano enseña la importancia relativa al "...conocimiento del estado de riesgo, lo cual incide directamente en el sistema de declaraciones *'ex ante'* celebración del contrato (reticencia) o durante la vigencia del seguro (deber de declaración de agravación del riesgo), ya que ahora gracias al internet de las cosas, la aseguradora podría conocer incluso saber más del riesgo que el propio asegurado...". Agregando luego que en los casos en que la Compañía de Seguros "... pretenda rechazar siniestros por hechos que ahora sí podrían ser conocidos por la aseguradora, gracias a las nuevas tecnologías, es sumamente criticable...", publicado por la Escola de Direito da Universidade do Minho, dezembro de 2021, p. 413.

(13) RUTHEMEIER, Alex - MACHT, Christian, "Digital transformation in Insurance. Four common factors from other industries", en *The Insurtech Book*, donde explican que la denominada *asimetría de información* que tenían las compañías de seguros, respecto a los riesgos que conocía el asegurado, cambió drásticamente como consecuencia de la aplicación de la inteligencia artificial, dado que ahora las aseguradoras tienen un conocimiento amplísimo de los asegurados y sus riesgos, Fintech Circle Ltd., UK, 2018, p. 13.

a la *asimetría de la información*, dado que la actualidad *las compañías de seguros tienen casi toda la información de los riesgos y los asegurados.*

Y, señalan que ello es así, justamente, porque por la aplicación de las modernas tecnologías y la inteligencia artificial *se invirtió la asimetría de la información,* ya que las compañías de seguros tienen un conocimiento absoluto, tanto de los riesgos a asegurar, como las personas que van a ser sus asegurados.

Por ello es que vamos adelantando un *nuevo principio fundamental* (que desarrollaremos a continuación):

el asegurado no tiene que informar ni entregar documentación a la cual la compañía de seguros tenga acceso con las modernas tecnologías.

II.3.b. Evolución de la información

Para poder analizar los temas que estamos proponiendo, deviene fundamental comenzar con un breve análisis de lo que nosotros denominamos la *evolución de la información* en el ámbito de los seguros, con la finalidad de estudiar los cambios sustanciales que se produjeron a lo largo del tiempo.

Así, en nuestra opinión (y solo como una sistematización) podemos señalar seis [6] etapas diferentes vinculadas con la *información entre el asegurado y las compañías de seguros:*

— Primera etapa: *información en poder del asegurado.*

— Segunda etapa: *mucha información* en poder de las *compañías de seguros.*

— Tercera etapa: *toda la información* en poder de las *compañías de seguros.*

— Cuarta etapa: *más información* en poder de las *compañías de seguros* que el asegurado.

— Quinta etapa: *predicción de la conducta futura del asegurado* (por las *compañías de seguros*).

— Sexta etapa: *imposición de la conducta del asegurado* (por las *compañías de seguros*).

II.3.b.1. Primera etapa: *información en poder del asegurado*

Durante varios siglos se transitó por la *primera etapa* del *deber de información*, donde el asegurado era el único que conocía en forma detallada todas las características del riesgo que pretendía asegurar **(14)**.

Como consecuencia de ello, con toda lógica se desarrollaron institutos propios del seguro, como la *reticencia,* la *agravación del riesgo*, la *denuncia del siniestro,* etc., donde la obligación del cumplimiento de dichas cuestiones quedaba en cabeza del asegurado.

Por ello, por ejemplo, con relación a la *reticencia,* tradicionalmente Georges Ripert y Jean Boulanger explicaban que "...una práctica muy antigua del seguro marítimo, aplicada más tarde a todos los seguros, obliga al asegurado a informar exactamente al segurador sobre las condiciones del riesgo..." **(15)**.

En sentido análogo, Henri y Léon Mazeaud y André Tunc también señalaban que "...el asegurado debe declarar espontáneamente todas las circunstancias que conozca capaces de influir en la opinión del riesgo..." **(16)**.

Reiteramos que ello era razonable, ya que, al no tener las compañías de seguros información de los riesgos sobre los cuales iban a brindar el seguro, debían sustentar su análisis en las declaraciones que realizaba el asegurado.

Así, por ello, entre otras cuestiones, se desarrolla el principio de *uberrimae bona fides* **(17) (18)**, dado que en esta etapa la compañía de seguros debía confiar plenamente en las declaraciones del asegurado, de forma tal que se sancionaba cuando ocultaba algo (v.gr. *reticencia)*, o la necesidad de avisarle a la aseguradora el acaecimiento de un hecho indemnizable (v.gr. *denuncia del siniestro*), etc.

II.3.b.2. Segunda etapa: *mucha información* en poder de las *compañías de seguros*

Con posterioridad, alrededor de la década del '80 del siglo pasado, con la rudimentaria irrupción de las computadoras, se comienzan a desarrollar distintas *bases de datos*, donde las compañías de seguros podían tener información del riesgo a asegurar.

Si bien las compañías de seguros podían colectar determinados datos vinculados con el asegurado y los bienes a asegurar, todavía seguía siendo importante el accionar del asegurado, en el sentido de declarar las diversas características para una correcta suscripción del riesgo.

Sin perjuicio de ello, en nuestro libro *Internet y Alta Tecnología en el Derecho de Daños* **(19)** ya vislumbrábamos que las empresas en general y las compañías de seguros en particular cada vez iban a ir teniendo mayor información de sus clientes.

Incluso ya alertábamos en el año 2003 que el *Big Brother* de George Orwell **(20)** solo se había retrasado en algunos pocos años, dado que si bien no se produjo en el año 1984, resultaba claro y evidente que nos encontrábamos a las puertas de que las personas casi no tuvieran intimidad **(21) (22)**.

II.3.b.3. Tercera etapa: *toda la información* en poder de las *compañías de seguros*

En el transcurso del siglo XXI y el avance exponencial de las modernas tecnologías, la capacidad de obtener información de las compañías de seguros se incrementó en forma sustancial, ya que podían acceder a casi toda la información que se encontraba en *big data* **(23) (24)**.

Ello fue la consecuencia del avance de la tecnología y del incremento de capacidad de análisis de los sistemas de computación, que hicieron incrementar la información de las bases de datos que tenían las compañías de seguros a su disposición **(25)**.

Así, toda esta información completa ya había sido prevista por Jorge Luis Borges en el cuento *La Biblioteca Total* **(26)**, escrito en el año 1939, donde se en-

(14) CASTRO NEVARES, José María; "La Reticencia en el contrato de seguros", en *Estudios de Seguros*, publicación trimestral de la "Asociación Argentina de Estudios de Seguros", Buenos Aires, julio de 1937, T. I, p. 311.

(15) RIPERT, Georges - BOULANGER, Jean; "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol", vol. VIII, *Contratos Civiles,* sexta parte "Seguros", Sección 2, Obligaciones de las partes, parágr. 1, apartado A) Declaraciones del asegurado, acápite nº 2.359 "Declaración Inicial", donde señalan que "...una práctica muy antigua del seguro marítimo aplicada más tarde a todos los seguros obliga al asegurado a informar exactamente al segurador sobre las condiciones del riesgo...", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1987, p. 558.

(16) MAZEAUD, Henri - Léon - TUNC, André; "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", traducción de la quinta edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, T. III, vol. II, p. 238, parág. nº 2.673 "Declaración del Riesgo", donde se señala que "...el asegurado debe declarar espontáneamente todas las circunstancias que conozca capaces de influir en la opinión del riesgo...", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.

(17) MEDINA MAGALLANES, Pablo; "La Buena Fe aplicada a los consumidores de seguros", publicado en la "Edición Especial de Seguros" (Director: Waldo Sobrino), Diario LA LEY, donde resalta "...la exquisita buena fe que caracteriza a los contratos de seguros...", 22 de agosto de 2023, ps. 5 y ss.

(18) MORANDI, Juan Carlos; "La Ley 20.091, De los Aseguradores y su control", acápite 5 "Buena Fe contractual", donde enseña con relación a la "buena fe" que "...consideramos fundamental destacarlo en seguro con el valor de una característica básica de este contrato, porque en él adquiere un contenido mucho más profundo y singular...", en *Estudios en Homenaje a Isaac Halperín*, Edic. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 1111.

(19) SOBRINO, Waldo; "Internet y Alta Tecnología en el Derecho de Daños", Cap. IV "El Seguro, el Proyecto Genoma Humano y las Discriminación. ¿Se cumplirán las profecías de George Orwell en '1984'"?, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2003, ps. 87 a 99,

(20) ORWELL, George, "1984", p. 67, Buró Editor, Buenos Aires, 1998, acápite "Comprendo cómo: NO comprendo por qué", donde paradojalmente explica que "...la mayor de las herejías era el sentido común...".

(21) HUXLEY, Aldous; "Un Mundo Feliz, donde no existía ninguna clase de intimidad ni privacidad", Penguin Random House, Buenos Aires, 2016.

(22) BAUMAN, Zygmunt, "Modernidad Líquida", Cap. 2 "Individualidad", donde explica que los presagios de George Orwell y Aldous Huxley, en el aspecto que "...ambos sentían que la tragedia del mundo era un obstinado e incontrolable avance hacia la división entre controladores —cada vez más poderosos— y los controlados —cada vez más impotentes—...", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, ps. 59 y 60.

(23) SOBRINO, Waldo; "Contratos, Neurociencias e Inteligencia Artificial", Tercera Parte "Inteligencia Artificial y Derecho", Cap. VIII "Inteligencia Artificial y Derecho", Acápite VII "Big Data", Ed. La Ley, Buenos Aires, abril de 2020, ps. 254 y ss.

(24) VEIGA COPO, Abel; "Seguro y Tecnología. El impacto de la digitalización en el contrato de seguro", Parte Primera, Cap. VIII "La función del seguro en la era digital y del Big Data", Thomson Reuters, España, 2020, ps. 130 a 149.

(25) MUÑOZ PAREDES, María Luisa; "Big Data y contrato de seguro: los datos generados por los asegurados y su utilización por los aseguradores", Cap. III "Ventajas y Desventajas del uso del 'Big Data' en el sector Asegurador", publicado en el libro *La regulación de los Algoritmos,* Director: Alejandro Huergo Lora, Ed. Aranzadi, Navarra, España, 2020, p. 141.

(26) BORGES, Jorge Luis; en el cuento "La Biblioteca Total", escrito en el año 1939, donde desarrolla un concepto a *Big Data*, explicando que "...todo estará en sus ciegos volúmenes. Todo...", agregando casi como una premonición de los algoritmos inteligentes que pueden hacer predicciones del futuro, señala que, también se puede conocer "...la historia minuciosa del porvenir...".

contraba *toda la información,* es decir, un antecesor del *Big Data* con la utilización del *data mining.*

II.3.b.4. Cuarta etapa: *más información* en poder de las *compañías de seguros* que el asegurado

En la actualidad nos encontramos en la etapa donde *las compañías de seguros tienen más información que el propio asegurado* **(27)**, dado que todos los datos que se generan por el asegurado y los riesgos a asegurar se encuentran en la *nube* **(28)**.

Y a todo ello se le debe agregar que, en la actualidad, las compañías de seguros trabajan con la *inteligencia artificial generativa* que implica una *salto técnico cualitativo,* dado que no solo se tiene *información del pasado*, sino que también tienen *información del futuro* **(29)**.

En efecto, como ya hemos señalado, el seguro en la actualidad está perdiendo su característica de *aleatoriedad* y se cambia por la de *predicción*, ya que por medio de la inteligencia artificial las compañías de seguros pueden llegar a tener *información de los siniestros futuros* **(30)**.

De esta forma se debe destacar que las aseguradoras hoy están capacitadas para conocer la *información futura de los siniestros* en forma independiente a las declaraciones que realice, o no, el propio asegurado.

Es más, téngase presente que el asegurado, a lo sumo, puede tener alguna *información fáctica específica* del riesgo del bien que asegura a través de la póliza de seguros.

Pero las compañías de seguros tienen *toda la información fáctica + toda la información técnica* + la *probabilidad de producción del siniestro,* sin necesidad de ninguna declaración y/o información del asegurado **(31)**.

Reiteramos: *la compañía de seguros puede calcular la prima y analizar el riesgo específico, casi sin necesidad de ninguna información que le brinde el asegurado.*

Y resaltamos que este trabajo está elaborado con el avance de la tecnología en el año 2025, de forma tal que teniendo en cuenta el desarrollo exponencial de la inteligencia artificial generativa, todo lo que venimos señalando se va a ir potenciando y profundizando en forma sustancial.

II.3.b.5. Quinta etapa: *predicción de la conducta futura del asegurado* (por las *compañías de seguros*)

Complementando lo que venimos desarrollando, también debemos señalar que, con el aporte de la inteligencia artificial generativa, cada vez con mayor precisión las compañías de seguros pueden realizar una *predicción de la conducta futura de sus asegurados.*

Incluso con los modernos avances técnicos, se estima que las compañías de seguros van a tener un conocimiento y perfilamiento tan preciso y detallado de los asegurados, que se va a dar la paradoja que podrán predecir las conductas futuras de sus clientes (y que muy posiblemente el propio asegurado ignore cómo será su propia conducta del futuro —que la compañía de seguros conoce—).

O, como viene alertando Byung-Chul Han **(32)**: "...el *Big Data* permite hacer pronósticos sobre el comportamiento humano...", agregando que "...de este modo, el futuro se convierte en predecible y controlable...".

II.3.b.6) Sexta etapa: *imposición de la conducta del asegurado* (por las *compañías de seguros*)

Finalmente, y si bien no tenemos conocimiento que ya hubiera sucedido, vislumbramos que, en un futuro cercano, las empresas en general y las compañías de seguros en particular, van a poder inducir y hasta imponer la conducta futura de los consumidores.

Nuestra preocupación concreta es que las personas comunes, como consecuencia del *neuromarketing* **(33)**, van a *tomar las decisiones de compras* que las empresas les induzcan, mediante el perfilamiento, y el conocimiento de los sesgos personales individuales, etc., de manera que la libertad va a ser muy restringida.

También debemos resaltar que ello va a estar todavía más potenciado en el ámbito del *metaverso* **(34)**, dado que las personas que participen en dicho ecosistema de realidad virtual no van a poder distinguir la "ficción virtual" (generado por el *metaverso)* de la "realidad real" (al decir de Zygmunt Bauman) **(35)** o *sociedad real* **(36)**.

Asimismo queremos señalar que lo que venimos señalando excede largamente el ámbito de los *seguros*, ya que no solo se va a aplicar a los *consumidores* en general, sino que también puede tener lugar con todos los *ciudadanos*, cuando tengan que ejercer sus derechos políticos y en otras esferas de la vida de nuestra sociedad **(37)**.

Es por ello que la destacada profesora de Harvard, Cathy O'Neil, con algo de pesimismo y mucho de realismo, alerta que "...harán lo que quieran con nosotros y ni siquiera nos daremos cuenta de ello..." **(38)**.

II.3.c. *Deber de información pasivo* u *obligación de autoinformarse del profesional*

Todo lo antes expuesto tiene como finalidad tener muy presente el total y absoluto proceso de la *evolución de la información,* que pasó de una *primera etapa,* donde *toda la información estaba en cabeza del asegurado,* a la *etapa actual,* donde *la compañía de seguros tiene toda la información (y, mucho más...)* .

Como consecuencia de ello en la actualidad, en nuestra opinión, nos encontramos frente al *Deber de Información Pasivo* (que también podemos denominar *Obligación de Autoinformarse de los profesionales del seguro)* **(39) (40)**, que es la base del *nuevo principio:*

el asegurado no tiene que informar ni entregar documentación a la cual la compañía de seguros tenga acceso con las modernas tecnologías.

(27) HAN, Byung-Chul; "Psicopolítica (Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder)", Cap. *Big Data*, donde explica que "...el *Big Data* quizá hace legibles aquellos deseos de los que no somos conscientes de forma expresa...", Herder Ed., Buenos Aires, 2019, p. 96.

(28) HAN, Byung-Chul; "La desaparición de los rituales", Cap. Del Mito al Dataísmo, donde explica con relación al Big Data que en realidad "...el saber que produce Big Data o los grandes volúmenes de datos es inasequible a nuestra comprensión...", Herder Ed., Buenos Aires, 2020, p. 106.

(29) GÓMEZ SANTOS, María; "Incidencia de la Inteligencia Artificial en la producción y detección de prácticas anticompetitivas en el mercado de seguros", donde explica que la inteligencia artificial va a otorgar "...una precisión que podía incluso desvirtualizar la naturaleza del propio contrato de seguro en caso de que la certeza del futuro acaecimiento del siniestro llegue a ser casi inexistente...", publicado en el libro *Digitalización y Seguro*, bajo la dirección de María Luisa Muñoz Paredes, Ed. Comares, Granada, España, 2024, p. 203.

(30) BREADING, Mark - BARNES-COOK, Meredith - TURNER, Heather; "The state of Artificial Intelligence in Property & Casualty Insurance", donde explican que la Inteligencia artificial "puede mejorar el análisis de exposición y calificación de riesgos al analizar conjuntos de datos complejos, identificar patrones y predecir tendencias de riesgos futuras", noviembre de 2024.

(31) BLOEMERS, Onno, "The future of Insurance: from managing policies to managing risks" (El futuro de los Seguros: de la gestión de pólizas a la gestión de riesgos), en *The Insurtech Book*, Fintech Circle Ltd., UK, 2018, p. 195.

(32) HAN, Byung-Chul; "Psicopolítica (Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder)", Cap. *Big Data*, donde explica que "...el *Big Data* permite hacer pronósticos sobre el comportamiento humano...", agregando que "...de este modo, el futuro se convierte en predecible y controlable...", Herder Ed., Buenos Aires, 2019, p. 25.

(33) SOBRINO, Waldo; "Contratos, Neurociencias e Inteligencia Artificial", Cap. VII "Neurociencias y Derecho", acápite.13.5) "Neuromarketing y Consumidores", Ed. La Ley, Buenos Aires, abril de 2020, ps. 202 y ss.

(34) SOBRINO, Waldo; "Contratos, Consumidores y Seguros (la 'crisis' del contrato en el siglo XXI, a la luz de las Neurociencias, la Inteligencia Artificial y el Metaverso)", Cap. 6 "Metaverso y Derecho", acápite 10.7) "Derecho del Consumidor y Metaverso", p. 284 y acápite 10.8 "Derecho de Seguros y Metaverso", ps. 289 y ss., Ed. La Ley, mayo de 2024.

(35) BAUMAN, Zygmunt, "Modernidad Líquida", Cap. 3 "Espacio / Tiempo", donde señala la diferencia entre "...un lugar sin lugar..." y la "...realidad real...", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, ps. 106 y ss.

(36) CAUMONT, Arturo; "La Inteligencia Artificial desde una perspectiva ética", donde criticando algunos aspectos de las modernas tecnologías y la inteligencia artificial, explica que muchas veces se vive de "...espejismo en espejismo..." en forma separada a la verdadera "...realidad real...", p. 6, publicado en La Ley, de fecha 20 de marzo de 2023.

(37) HAN, Byung-Chul; "Psicopolítica (Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder)", Cap. *La crisis de la Libertad,* donde explica que "...el neoliberalismo convierte al ciudadano en consumidor...", Herder Ed., Buenos Aires, 2019, p. 23.

(38) O'NEIL, Cathy; "Armas de Destrucción Matemática (cómo el Big Data aumenta la desigualdad y amenaza la Democracia)", Cap. 9 "No hay zonas seguras. Contratar un Seguro", donde con preocupación explica que "...si no establecemos una medida de control, las ADM (Algoritmos de Destrucción Matemática) del futuro nos parecerán misteriosas y poderosas...", agregando con algo de pesimismo y mucho de realismo que "...harán lo que quieran con nosotros y ni siquiera nos daremos cuenta de ello...", Ed. Capitán Swing, Madrid, España, 2017, ps. 213 y ss.

(39) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', art. 5 "Reticencia", acápite XVI "El Deber de Informarse de las Compañías de Seguros", Ed. La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 386 y ss.

(40) SOBRINO, Waldo, "Inteligencia Artificial y Neurociencias aplicadas al Deber de Información de las Compañías de Seguros", acápite X "Deber de Información 'Pasivo'", publicado en el libro *Digitalización y Seguro,* bajo la dirección de María Luisa Muñoz Paredes, Ed. Comares, Granada, España, 2024, ps. 276 y ss.

O, para decirlo con lenguaje normativo del art. 15 de la Ley de Seguros (41):

"...*conocimiento del asegurador*. El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si a la época en que debió realizarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren...".

Respecto al *deber de* "autoinformarse" de las compañías de seguros, es muy oportuna la cita del fallo de la Corte Constitucional de Colombia, cuando sentencia respecto a la *carga de* "autoinformación" *de las aseguradoras, resolviendo que solo procede la 'reticencia' si a pesar de haber cumplido con su deber de diligencia, no pudiera conocer los hechos omitidos por la tomadora* (42).

En forma análoga, el recordado profesor italiano César Vivante (43) ya enseñaba hace más de setenta años que "...si la compañía conoce la circunstancia silenciada o alterada, no hay decadencia..."; es decir, si el asegurado *no informa* todo aquello que *la compañía de seguros conoce,* obviamente, en forma objetiva, se encuentra satisfecho el requisito técnico de la *información* respecto al riesgo.

Es fundamental resaltar que con las nuevas tecnologías, en general, y la inteligencia artificial, en particular, donde en forma amplia, además de los *algoritmos inteligentes, big data, data mining, internet of things, insurance of things,* etc., es que las compañías de seguros tienen toda la información de los riesgos que van a asegurar.

Reiteramos que al igual que en la *Biblioteca de Babel* (de Jorge Luis Borges) (44), en la *nube* (o *big data)* también *se encuentra toda la información,* debiendo resaltarse que a través de las *insurtech (Insurance Technology)* (45) (46) y con la utilización de los algoritmos inteligentes, *data mining,* etc.: *las compañías de seguros tienen acceso a dicha información* (47).

O, para decirlo en forma gráfica:

— *Big Data = Hechos públicos y notorios* (48) (49); o

— *Hechos públicos y notorios = conocimiento de las compañías de seguros;* o

— *Big Data = conocimiento de las compañías de seguros*

Concretamente: *toda la información que se encuentra en 'big data', a la que las compañías de seguros pudieran tener acceso, se considera conocida por la aseguradora (aunque el asegurado no se le hubiera transmitido)* (50).

Por ello el *deber de información 'pasivo'* implica la *obligación de autoinformarse de los profesionales del seguro,* de forma tal que si la información y/o documentación se encuentra en *big data,* ello implica que *las aseguradoras se encuentran legalmente notificadas* (51).

Obvio es señalar que lo que estamos resaltando respecto al *deber de* "autoinformarse" de los *profesionales del seguro* (52) no es algo novedoso, sino que sigue las enseñanzas de dos grandes maestros de Argentina, como Rubén Stiglitz y Augusto Morello (53), cuando a principios del siglo ya resaltaban que la compañía de seguros tiene la obligación de "...informarse de toda circunstancia trascendente a los fines de evaluar el riesgo a afrontar...".

Tan clara es la situación, que el mismo Rubén Stiglitz (54), algunos años después, ratificó la importancia del principio planteado, donde en un artículo referido al deber de información resalta la trascendencia del *deber de informarse* de las empresas.

También debemos señalar que la *obligación de autoinformarse* de las compañías de seguros, según enseña el maestro Lito Stiglitz, fue desarrollado en Europa por Gérard Cas, Didier Ferrier (55) y Patrice Jourdain (56), que explican el "deber de autoinformarse" de las compañías de seguros.

Asimismo, en Latinoamérica, el destacado profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo (57) hace referencia al deber de *autoinformarse* de las aseguradoras, como consecuencia: *ser profesionales.*

Basándonos en lo antes expuesto, es que nosotros resaltamos la *potenciación* del deber de *autoinformarse* de las compañías de seguros, como consecuencia de la aplicación de las modernas tecnologías en general y la inteligencia artificial en particular (58).

Ello es así, dado que si en el pasado con rudimentarios o nulos elementos tecnológicos, las compañías de seguros tenían la obligación de *autoinformarse,* con mucha mayor razón la tienen en la actualidad

(41) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', art. 15, La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 507 a 518.

(42) BENAVIDES GALVIZ, Lisset Angélica; "Aplicación de Inteligencia Artificial en la contratación y ejecución de contrato de seguro para la configuración de 'reticencia' a partir de las exigencias de buena fe exenta de culpa de las aseguradoras", Cap. 3.1 "Verificación de buena fe exenta de culpa y configuración de reticencia mediante Inteligencia Artificial en Colombia", p. 30, publicado en https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/8882d084-2f73-4d4e-a1f8-c71fdef3e79c.

(43) VIVANTE, César; "Derecho Comercial", T. 14, Vol. I "Del Contrato de Seguro", Cap. II "Del Seguro contra los Daños", acápite nº 227 "Si la compañía conoce la circunstancia silenciada o alterada, no hay decadencia", traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar, Buenos Aires, 1952, p. 271.

(44) BORGES, Jorge Luis; "La Biblioteca de Babel", donde señala que "...la Biblioteca es total y que sus anaqueles registran todas las posibles combinaciones de los veintitantos símbolos ortográficos...o sea todo lo que es dable expresar: en todos los idiomas...", publicado en el libro *Ficciones;* Edic. Planeta, Buenos Aires, 2000, p. 873.

(45) ORTEGA GIMENEZ, Alfonso - BONMATI SANCHEZ, José - DOMENECH, Juan José Gonzalo; "Implicaciones jurídicas en el desarrollo y uso de sistemas de Inteligencia Artificial en el Sector Asegurador", Cap. 3 "Las nuevas Tecnologías y el sector Asegurador: INSURTECH", acápite 3.4 "Tecnologías aplicables en el Sector Asegurador", subacápite 3.4.3) "Inteligencia Artificial", publicado por Fundación MAPFRE, Madrid, 2021, ps. 47 y ss.

(46) ZAPIOLA GUERRICO, Martín; "Insurtech. El impacto de las nuevas tecnologías en la actividad aseguradora", Cap. III.3 "Internet of Things y telemática"; acápite III.3.a) "Internet of Things", donde explica la importancia que tienen este tipo de dispositivos inteligentes para la industria del seguro, publicado en La Ley, de fecha 15 de octubre de 2019.

(47) SOBRINO, Waldo; "Inteligencia Artificial y Neurociencias aplicadas al Deber de Información de las Compañías de Seguros", acápite X "Deber de Información 'Pasivo'", publicado en el libro *Digitalización y Seguro,* bajo la dirección de María Luisa Muñoz Paredes, Ed. Comares, Granada, España, 2024, ps. 276 y ss.

(48) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo; "Ley de Seguros (Comentada y Anotada)", art. 15, donde sostiene que "...si se tratara, por ejemplo, de un gran incendio de un establecimiento fabril cubierto por una póliza de incendio emitida por un determinado asegurador, el que tuvo difusión a través de los medios periodísticos y televisivos, es razonable aceptar que dicho asegurador pudo tener conocimiento del siniestro y en consecuencia, no podría oponer las consecuencias desventajosas de una denuncia tardía...", Ed. La Ley, Buenos Aires, octubre de 2007, p. 128, nota 258.

(49) VIVANTE, César; "Derecho Comercial", T. 14, Vol. I "Del Contrato de Seguro", Cap. II "Del Seguro contra los Daños", acápite nº 227 "Si la compañía conoce la circunstancia silenciada o alterada, no hay decadencia", donde enseña que "...hay casos de pública notoriedad, que la Compañía no puede fingir que ignora...", agregando que "...hay casos incluso que ella debe conocer mejor que otro cualquiera, porque su comercio le da frecuente oportunidad de conocerlos...", traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar, Buenos Aires, 1952, p. 272.

(50) SOBRINO, Waldo; Ponencia "Inteligencia Artificial y Neurociencias aplicadas a la Ley de Seguros vigente", presentada en el "XVIII Congreso Nacional e Internacional de Derecho de Seguros", celebrado en la Ciudad de Paraná (Entre Ríos), los días 11, 12 y 13 de mayo de 2022, donde se señalaba que: "...la Inteligencia Artificial y las Neurociencias ya se aplican al Derecho, en general y a la Ley de Seguros, en particular modificando fáctica, técnica y legalmente varias de las pautas básicas de las normas, existiendo diversos casos puntuales que ya se pueden aplicar en forma específica para la protección y defensa de los consumidores...".

(51) SOBRINO, Waldo; "Contratos, Consumidores y Seguros (la 'crisis' del contrato en el siglo XXI, a la luz de las Neurociencias, la Inteligencia Artificial y el Metaverso)", Cap. 8 "Deber de Información 'Activo' + Deber de Información 'Pasivo' de las Compañías de Seguros (según la Inteligencia Artificial y las Neurociencias)", Ed. La Ley, mayo de 2024, ps. 341 a 387.

(52) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 5 "Reticencia", acápite XVI "El Deber de Informarse de las Compañías de Seguros", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 386 y ss.

(53) MORELLO, Augusto - STIGLITZ, Rubén; "Régimen sancionatorio de la ley de seguros. Propuestas de política legislativa", LA LEY, 2006-B, 1082; RCyS, 2002-1.

(54) STIGLITZ, Rubén; "El deber general de información contractual"; Cap. XI. Límites al deber de información. La ignorancia inexcusable. El conocimiento de la información por quien invoca el incumplimiento de la contraparte. La obligación de informarse", RCCyC, 2016 (diciembre), 16/12/2016, 3; TR LALEY AR/DOC/3810/2016.

(55) JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio; "Derecho de Seguros", T. III, Cap. XVII "Deberes de Información y Autoinformación en el contrato de seguro", donde cita "...la opinión expresada por los juristas galos Gérard Cas y Didier Ferrier...", con relación al "deber de informarse" de las compañías de seguros, Ed. Temis, Segunda Edición, Bogotá, 2012, ps. 319 y ss.

(56) STIGLITZ, Rubén.; "Derecho de Seguros", T. I, Cap. XI "Formación del contrato. Los Deber Recíprocos de Información", acápite nº 325 "Ignorancia del Acreedor relativa a la Información. Límites", donde explica que Patrice Jourdain, en su obra "*Le devoir de 'se' renseigner*" (el deber de informarse), resalta que "...el límite de informar a otro está dado por la obligación de informarse a sí mismo...", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, quinta edición actualizada y ampliada, p. 391 y ss.

(57) JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio; "Derecho de Seguros", T. III, Cap. XVII "Deberes de Información y Autoinformación en el contrato de seguro", Ed. Temis, Bogotá, 2012, segunda edición, ps. 319 y ss.

(58) VEIGA COPO, Abel; "Seguro y Tecnología. El impacto de la digitalización en el contrato de seguro", Parte Primera, Cap. VIII "La

con todos los modernos dispositivos electrónicos, algoritmos inteligentes, etc. (59) (60).

Como corolario de todo lo expuesto, en forma sintética, se puede afirmar que: *todo lo que se encuentra en big data significa que está en conocimiento de la compañía de seguros.*

O como muy bien enseña la prestigiosa investigadora de derecho de seguros y su relación con las nuevas tecnologías, como es la amiga Celeste Colombo, con la utilización práctica de los modernos dispositivos electrónicos, por ejemplo, *internet of things (IoT), insurance of things (INSoT)* (61), videos, *wearables*; etc., y la inteligencia artificial, la compañía de seguros puede *tomar conocimiento* de diversos hechos y circunstancias, de manera que "...se torna operativo lo dispuesto por el art. 15 de la ley de seguros..." (62) (63).

Este es el "gran cambio técnico-legal" para los asegurados derivado de la utilización de la inteligencia artificial y las modernas tecnologías, dado que el art. 15 de la Ley de Seguros es la base fundamental para la protección de los asegurados.

Ello es así, justamente, porque, como reza el art. 15 de la Ley 17.418, "...el asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si a la época en que debió realizarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren..." (64).

II.3.d. Modificaciones legales específicas en favor de los asegurados por aplicación de la inteligencia artificial

Recordamos que tradicionalmente, a lo largo de los siglos, el asegurado tenía casi toda la información del riesgo a asegurar y por ello *debía informarlo* a las compañías de seguros, de manera que existían ciertas obligaciones vinculadas con la *reticencia, prorrata, agravación del riesgo, denuncia del siniestro,* etc.

Es decir, cuestiones que conocía el asegurado y que tenía que informar a la compañía de seguros.

Pero, como hemos visto, atento a que en el siglo XXI *casi toda la información se encuentra en poder de las compañías de seguros*, necesariamente debemos volver a analizar los viejos y anquilosados deberes de información del asegurado y estudiarlos desde la perspectiva del *deber de información pasivo* (u *obligación de autoinformarse de los profesionales del seguro).*

Así, a continuación, y sin necesidad de modificar en forma expresa la normativa vigente (65), analizaremos los seis [6] principales temas legales que se modificaron como consecuencia del *gran cambio técnico-legal* en favor de los asegurados por aplicación de la inteligencia artificial:

(i) *reticencia,*

(ii) *agravación del riesgo,*

(iii) *prorrata,*

(iv) *denuncia del siniestro,*

(v) *suma asegurada (no existencia de infraseguro),*

(vi) *falta de envío de información y/o presentación de documentación del asegurado.*

III. Reticencia

III.1. Nuevo principio general

No se aplica la reticencia a los consumidores de seguros (66).

III.2. Análisis tradicional

De manera bastante irrazonable, el art. 5º de la Ley de Seguros (que fuera modificado por las Comisiones Revisoras del Proyecto de Isaac Halperín) determina que existe *reticencia* cuando el asegurado no le informe a la compañía de seguros lo que a esta le interesa conocer para meritar el riesgo, *aunque la aseguradora no le pregunte nada al respecto al asegurado* (67) (68).

Incluso, para que sea más absurdo, la Comisión Revisora eliminó el requisito de *culpa grave* (incorporado por Isaac Halperín) y le agregó que la reticencia se aplica, aunque el asegurado hubiera *actuado de buena fe* (69).

También debemos señalar que antiguamente era muy importante la declaración del asegurado, porque, como bien enseñaba César Vivante hace casi un siglo, "...el asegurador, que de ordinario no puede descubrir con sus propios ojos todas las circunstancias influyentes en la apreciación del riesgo, tiene que fiarse de las declaraciones del asegurando..." (70).

La declaración del asegurado para no incurrir en *reticencia* de la Ley de Seguros puede tener alguna explicación historiográfica (71), recordando que el art. 5 de la ley 17.418 tiene como fuente al art. 498 del Cód. de Comercio (elaborado por Vélez Sarsfield y Acevedo) que, a su vez, sigue las pautas del art. 348 del Cód. Napoleón de 1804 (72) (73).

función del seguro en la era digital y del *Big Data*", Thomson Reuters, España, 2020, ps. 130 a 149.

(59) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 5 "Reticencia", acápite XVI "El Deber de Informarse de las Compañías de Seguros", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 386 y ss.

(60) ELIZALDE, Martín Francisco; "Inteligencia Artificial: más ventas y menores costos. Pero con alguna precaución", donde se explican las grandes ventajas que tienen las Compañías de Seguros para la suscripción de riesgos como consecuencia de la utilización de la Inteligencia Artificial. Así, con relación a la "Suscripción de Riesgos" explica que con "...el aprendizaje automático, específicamente la comprensión del lenguaje natural (NLU) que realiza la Inteligencia Artificial, permite a las Aseguradoras analizar fuentes de información más abstractas, como publicaciones en redes sociales, reuniendo mejor información para medir el riesgo potencial de la aseguradora y diseñar un producto más personal...", publicado en "El Seguro en Acción", de fecha 30 de noviembre de 2022.

(61) BILODEAU, Nick; "INSoT: The Insurance of Things and the proliferation of protection", en *The Insurtech Book*, donde se señala que "...*insurance will ultimately be a part of these benefiting industries and will increasingly become more broadly integrated into our day-to-day lives, in what could by extension be referred as the "Insurance" of Things (or INSoT)*..." (en última instancia, los seguros formarán parte de estas industrias beneficiarias y se integrarán cada vez más ampliamente en nuestra vida cotidiana, en lo que podría, por extensión, denominarse el "Seguro" de las Cosas —o INSoT—), Fintech Circle Ltd., UK, 2018, p. 43.

(62) COLOMBO, Celeste; "Perspectivas y desafíos para una futura reforma: la Ley de Seguros 4.0", Cap. IV 'Perspectivas y desafíos para una futura reforma: La Ley de Seguros 4.0", p. 10, publicado en el Suplemento "55 años de la Ley de Seguros", La Ley, de fecha 6 de septiembre de 2022.

(63) HAN, Byung-Chul; "Psicopolítica (Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder)", Cap. *Big Data*, donde con referencia a *Internet of Things (IoT)* señala que "...ahora también nos vigilan las cosas que usamos diariamente...", Herder Ed., Buenos Aires, 2019, p. 94.

(64) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', art. 5 "Reticencia", acápite XVI "El Deber de Informarse de las Compañías de Seguros", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 386 y ss.

(65) BENAVIDES GALVIZ, Lisset Angélica; "Aplicación de Inteligencia Artificial en la contratación y ejecución de contrato de seguro para la configuración de 'reticencia' a partir de las exigencias de buena fe exenta de culpa de las aseguradoras", donde se señala que "...no se requiere actualizar la legislación vigente para el análisis de relaciones contractuales que se celebren por medio de este tipo de tecnología...", dado que su aplicación se deriva de "...exigir a las compañías de seguros un actuar diligente en la verificación de las condiciones reales del riesgo que sume, a partir de la posibilidad de acudir a la Inteligencia Artificial para la consulta de la información del asegurado...", p. 35, publicado en https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/8882d084-2f73-4d4e-a1f8-c71fde-f3e79c.

(66) Las únicas excepciones, derivan del hecho que pudiera existir *dolo* del asegurado o que la información pertinente no se encuentre en *big data* o que las compañías de seguros no pudieran tener acceso a la misma.

(67) RIPERT, Georges - BOULANGER, Jean; "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol", traducción de la Dra. Delia García Daireaux, bajo la Supervisión del Dr. Jorge Joaquín Llambías, T. VIII, "Contratos Civiles", p. 558, parág. 2359, donde los maestros franceses enseñaban que "...la declaración del asegurado debe ser espontánea, pero es muy difícil saber cuáles son los hechos que interesan particularmente al asegurador..."; y —como lógico corolario de ello— agregan que "...por esta razón los aseguradores han establecido un cuestionario al que el asegurado (r) debe responder...", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1987).

(68) FACAL, Carlos; "Cuando el asegurador olvida las condiciones de póliza y alega inconsistentemente la reticencia", RDCO, donde con relación al seguro de vida colectivo, afirma que "...el asegurador no puede alegar como reticencia el ocultamiento de lo que no ha tenido interés en preguntar...", 2008-A, p. 807.

(69) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo; "Ley de Seguros (Comentada y Anotada)", art. 5, Ed. La Ley, Buenos Aires, octubre de 2007, p. 79.

(70) VIVANTE, César; "Derecho Comercial", T. 14, Vol. I "Del Contrato de Seguro", Cap. II "Del Seguro contra los Daños", acápite nº 218 "Vicios del consentimiento por inexacta declaración del riesgo", donde se determina que "...el asegurador, que de ordinario no puede descubrir con sus propios ojos todas las circunstancias influyentes en la apreciación del riesgo, tiene que fiarse de las declaraciones del asegurando...", Santiago Sentís Melendo, Ediar, Buenos Aires, 1952, p. 259.

(71) PAZ, Julián; Tesis Doctoral "Seguros", Biblioteca de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Buenos Aires; Registro Topográfico Nº 250089 II, presentada con fecha 17 de abril de 1893.

(72) MAZEAUD, Henri y Léon - TUNC, André; "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", traducción de la Quinta Edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, T. III, vol. II, p. 238, parág. nº 2.673 "Declaración del Riesgo", donde se señala que "...el asegurado debe declarar espontáneamente todas las circunstancias que conozca capaces de influir en la opinión del riesgo...", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.

(73) RIPERT, Georges - BOULANGER, Jean; "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol", vol. VIII, Contratos Civiles, Sexta

III.3. Interpretación moderna

Se produce un cambio sustancial a partir de la vigencia del art. 42 de la CN, el art. 4º de la Ley de Defensa del Consumidor y —muy en especial— el art. 1100 del Cód. Civ. y Com., donde las empresas tienen que cumplir con el *deber de información;* en particular, de las "circunstancias relevantes".

Así es que el art. 5º de la ley 17.418 debe ser interpretado en forma restrictiva, de manera que en primer lugar la compañía de seguro le tiene que presentar un *cuestionario* o *formulario* (74) al asegurado (como sucede en la gran mayoría de los países desarrollados) (75) y solo —en forma excepcional— existirá *reticencia* en los casos de *respuesta falsa a las consultas concretas de la compañía de seguros* (76) (77).

III.4. Gran cambio técnico-legal por aplicación de la inteligencia artificial

Recordamos que la *reticencia* surge porque en el pasado el asegurado poseía casi toda la información y la compañía de seguros dependía de la veracidad de la información brindada (78).

Pero en la actualidad todo ha cambiado drásticamente, ya que con la existencia de *Big Data* (donde se encuentra toda la información generada en el mundo) + el *perfilamiento del asegurado* (donde la compañía de seguros conoce al asegurado, más que él mismo) + los *algoritmos inteligentes*, que realizan un análisis que puede predecir con gran certeza la producción del siniestro, *las compañías de seguros se encuentran en una mejor posición respecto a la información* (79).

Como consecuencia de ello, con todo fundamento, se puede sostener que: *la compañía de seguros conoce casi toda la información que necesita* (80).

Así, resulta muy pertinente recordar al profesor Rubén Stiglitz (81), mucho antes del auge de la *inteligencia artificial,* pero que tiene plena aplicación actual, cuando afirmaba que aquello que *tenga conocimiento* la compañía de seguros no tiene que ser informado por el asegurado, dado que "...el conocimiento de la información por quien alega la reticencia suprime la obligación de informar...".

En efecto, por medio de los datos que existen en *big data,* o la información que obtienen las compañías de seguros por medio de *insurance of things (INSoT)* (82) o *internet of things (IoT)* (83), o a través de los *wearables*, etc. las compañías de seguros tienen la información que se requiere para conocer el riesgo (de manera, que no existe *reticencia* del asegurado).

Así, por ejemplo, en los seguros de vida, podemos señalar el caso un algoritmo inteligente denominado "Azul" (84), donde escaneando el rostro del asegurado, a través de la pantalla del teléfono celular, la compañía de seguros puede obtener muchos datos personales (85), sin siquiera preguntarlos (86) (87).

Por ello, el *nuevo principio legal,* derivado del *gran cambio técnico-legal* en favor de los asegurados por aplicación de la inteligencia artificial es que *la reticencia del asegurado no existe* (88) (89).

IV. Agravación del riesgo

IV.1. Nuevo principio general

No se aplica la agravación del riesgo los consumidores de seguros (90).

Parte "Seguros", Sección 2 Obligaciones de las partes, parágr. 1, apartado A) Declaraciones del asegurado, acápite nº 2359 "Declaración Inicial", donde señalan que "...una práctica muy antigua del seguro marítimo aplicada más tarde a todos los seguros, obliga al asegurado a informar exactamente al segurador sobre las condiciones del riesgo...", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1987, p. 558.

(74) BULLO, Emilio H., "El derecho de seguros y otros negocios vinculados", Ábaco, Buenos Aires, 1999, t. 1, acápite nro. 36 "El cuestionario en la reticencia y otros temas", donde explica que "...parecería que dejar el caso de la resolución de un tema que tiene efectos técnicos... es proponerles una actividad excesiva a las posibilidades de dicho asegurado...", p. 185.

(75) LATORRE CHINER, Nuria, en BATALLER GRAU, J. - BOQUERA MATARREDONDA, J. - OLAVARRÍA IGLESIA, J. (coords.), "El contrato de seguro en la jurisprudencia del tribunal supremo", Lo Blanch - Universidad de Valencia, Valencia, España, 1999, donde señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, cuando sentencia que la aseguradora "...no puede hacer recaer sobre el asegurado las consecuencias de la falta de cuestionario..." (sentencia del Supremo Tribunal, de fecha 19 de octubre de 1989 —Civil— Arz. 1989/6939), dado que existiría lo que la doctrina denomina "reticencia de la aseguradora", p. 105.

(76) ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., "Código de Comercio y leyes complementarias", Depalma, Buenos Aires, 1979, t. II, art. 492, acápite nro. 1681, "Formas usadas para obtener la declaración del asegurado", donde explica que existen dos [2] sistemas: *declaración espontánea* y *cuestionario* (que es utilizado por la ley alemana de 1900), p. 369.

(77) GHERSI, Carlos; "Tratado de Derecho de Seguros", T. 1, artículo 5, "Reticencia", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022, ps. 212 y ss.

(78) FERNÁNDEZ, Raymundo; "Código de Comercio de la República Argentina Comentado (Tratado de Derecho Comercial en forma exegética)", T. II, art. 498, donde se determina que se debe informar a la Compañía de Seguros todos los hechos y circunstancias que "...no fueran conocidos por el asegurador al tiempo de celebrarse el contrato...", Compañía Impresora Argentina SA, Buenos Aires, 1945, p. 432.

(79) BENAVIDES GALVIZ, Lisset Angélica; "Aplicación de Inteligencia Artificial en la contratación y ejecución de contrato de seguro para la configuración de 'reticencia' a partir de las exigencias de buena fe exenta de culpa de las aseguradoras", donde explica que "...aseguradoras como MAPFRE, han considerado la posibilidad de adelantar los procesos de toma de decisiones a partir de Inteligencia Artificial y mediante la consulta de información desde base de datos para la expedición de contratos de seguro...", página 7, publicado en https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/ publication/8882d084-2f73-4d4e-a1f8-c71fdef3e79c.

(80) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', art. 5 "Reticencia", acápite XVI "El Deber de Informarse de las Compañías de Seguros", La Ley - Thomson Reuters, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Buenos Aires, junio de 2023, ps. 386 y ss.

(81) STIGLITZ, Rubén; "El deber general de información contractual"; Cap. XI. Límites al deber de información. La ignorancia inexcusable. El conocimiento de la información por quien invoca el incumplimiento de la contraparte. La obligación de informarse", publicado en RCCyC 2016 (diciembre), 16/12/2016, 3; TR LALEY AR/DOC/3810/2016.

(82) BILODEAU, Nick; "*INSoT: The Insurance of Things and the proliferation of protection", en The Insurtech Book, donde se señala que "...insurance will ultimately be a part of these benefiting industries and will increasingly become more broadly integrated into our day-to-day lives, in what could by extension be referred as the "Insurance" of Things (or INSoT)* (en última instancia, los seguros formarán parte de estas industrias beneficiarias y se integrarán cada vez más ampliamente en nuestra vida cotidiana, en lo que podría, por extensión, denominarse el "Seguro" de las Cosas —o INSoT—), Fintech Circle Ltd., Reino Unido, 2018, p. 43.

(83) ARIZA VESGA, Rafael Alberto; "Nuevas perspectivas del uso de la tecnología en el ámbito del contrato de seguro", Cap. .3) 'La dinámica del contrato de seguro ante las tecnologías: principales retos y efectos, acápite .3.1) 'En la declaración y conocimiento del estado de riesgo y sus cambios', donde se expresa con referencia a *'Internet of Things'*, que "...si los bienes asegurados contaran con mecanismos que les permitieran comunicarse con equipos o máquinas previamente definidas con el asegurador...se podrían evitar situaciones adversas como la reticencia...", publicado en la *Rev. Ibero-Latinoamericana de Seguros*, julio-diciembre de 2022, vol. 31, p. 26.

(84) Ver: "Expansión: Economía digital", de fecha 19 de marzo de 2019, "Azul, el asistente virtual para contratar seguros de vida", donde un funcionario de Zurich explica que "Somos la única aseguradora que actualmente ofrece un asistente virtual para la contratación de seguros de vida. Hemos conseguido huir de los tradicionales formularios que piden muchísimos datos y son muy intrusivos para ofrecer una herramienta completamente virtual y con la última tecnología. Otros emplean *chatbots* u otras herramientas, pero Azul consigue interactuar con el cliente y aprender de él, por lo que irá mejorando y ampliando sus funciones con el tiempo", afirma Stefano de Liguoro, director de digital de *Zurich*.

(85) https://www.youtube.com/watch?v=4clxoZ7ILWY.

(86) SWEDLOFF, Rick; "The New Regulatory Imperative for Insurance", donde explica que "...*Artificial Intelligence might be able to predict individual characteristics even its insurers cannot ask about them. For example, buying a book on a genetic disorder or linking a disease foundation´s Facebook page might reveal something about an individual's pre-disposition to disease*..." (La Inteligencia Artificial podría predecir características individuales incluso si las aseguradoras no pueden preguntar sobre ellas. Por ejemplo, comprar un libro sobre un trastorno genético o vincular la página de Facebook de una fundación especializada en enfermedades podría revelar algo sobre la predisposición de un individuo a la enfermedad), publicado en *Boston College Law Review,* 26 de junio de 2020, vol. 61, issue 6, article 3, p. 2062.

(87) MUÑOZ PAREDES, María Luisa, "*Big data* y contrato de seguro: los datos generados por los asegurados y su utilización por los aseguradores", cap. II "Penetración del *'Big Data'* en el seguro. Manifestaciones de su uso", donde explica que "...mediante el solo escaneo de la cara del usuario, calcula la prima provisional de su seguro de vida...".Asimismo, también se explica la prestigiosa profesora, que mediante el uso e información en *big data*, la compañía de seguros "...puede reducir el número de preguntas al solicitante de 50-150 a entre 8 y 15, limitándose a confirmar la corrección de las respuestas prefijadas...", en HUERGO LORA, Alejandro, (dir.), *La regulación de los algoritmos,* Aranzadi, Navarra, 2020, p. 131.

(88) Las únicas excepciones, derivan del hecho que pudiera existir *dolo* del asegurado o que la información pertinente no se encuentre en *big data* o que las compañías de seguros no pudieran tener acceso a la misma.

(89) LOO, Roger; "The duty of the utmost good faith: is the duty expanding?", Acápite I "History of the duty and remedies" Punto .1.1 "Common law and its scope", donde se destaca la importancia de actuar de buena fe para ambas partes. En el fallo "Carter vs. Boehm" del año 1766, se resalta que la Aseguradora debe actuar de buena fe, informando también lo que conoce. Así, en este caso Lord Mansfield estableció que "...*the policy would be equally void against the underwriter, if he concealed; as if he insured a ship in her voyage, which he privately knew to be arrived, and an action would lie to recover the premium*..." (la póliza sería igualmente nula contra el asegurador, si éste la ocultara; como si asegurara un barco en su viaje, que en privado sabía que había llegado, y se presentaría una acción para recuperar la prima), publicado en www.aar.com.au/pubs/insur/insmay01.htm.

(90) Las únicas excepciones, derivan del hecho que pudiera existir *dolo* del asegurado o que la información pertinente no se encuentre

IV.2. Análisis tradicional

Basándose en la literalidad estricta del art. 37 de Ley de Seguros, la doctrina tradicional afirma que *toda agravación del riesgo asumido que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones, es causa especial de rescisión de este* **(91)**.

Ello implicaría que si luego de la entrada en vigor del seguro se produce alguna modificación en el riesgo asegurado, la compañía de seguros podría alegar la *agravación del riesgo,* para plantear la finalización del contrato o para alegar el no pago de un siniestro.

IV.3. Interpretación moderna

Al igual que en el caso de la *reticencia* debemos señalar que, en nuestra opinión, todo ello fue modificado de acuerdo con lo normado por el art. 42 de la Carta Magna, el art. 4 de la ley 24.240 y el art. 1100 del Cód. Civil, que establece como pauta principal para la protección de los consumidores que se cumpla con el *deber de información* **(92)**.

Como consecuencia de ello, entendemos que las pautas de la *agravación del riesgo* tienen que ser previamente *informadas* por las compañías de seguros, de manera tal que únicamente se podrían alegar solo aquellas cuestiones graves y trascendentes que hubieran sido previamente informadas.

IV.4. Gran cambio técnico-legal por aplicación de la inteligencia artificial

Al igual que la *reticencia,* el instituto de la *agravación del riesgo*, en su origen, tiene como causa que las compañías de seguros no podían conocer si se produjeron modificaciones en el riesgo asegurado.

Pero, en este caso en particular, la irrupción de las modernas tecnologías también produjo una vuelta de campana en todo lo referente a la información que poseen las compañías de seguros **(93)**.

En efecto, teniendo en cuenta que ese proceso cada vez se va generalizando —por ejemplo— con *wearables* **(94)** o las cámaras de video en los lugares asegurados (v.gr. *internet of things)*, etc., que tienen conexión directa con las compañías de seguros **(95)**, debiendo agregarse a ello información en *big data,* más los algoritmos inteligentes, resulta harto probable que las aseguradoras se informen de manera inmediata de cualquier eventual agravación del riesgo **(96)**.

Por ello, salvo que las compañías de seguros no hubieran tenido la posibilidad de tener acceso a dicha información (lo que cada vez resulta menos probable), las aseguradoras no van a poder alegar la agravación del riesgo para pagar un siniestro, dado que efectivamente *conocían* dichas circunstancias **(97)**.

Por todo ello, como consecuencia del *gran cambio técnico-legal* por aplicación de las modernas tecnologías, *no se aplica la agravación del riesgo* a los consumidores **(98) (99)**.

V. Prorrata

V.1. Nuevo principio general

No se aplica la prorrata a los consumidores de seguros **(100)**.

V.2. Análisis tradicional

Es habitual que la gente normal no comprenda el concepto de *prorrata* **(101)**, dado que cualquier persona común piensa que la *suma asegurada* es el *monto real de cobertura*, analizando la cuestión desde el más sencillo sentido común (v.gr. cobertura de *primer riesgo absoluto)* **(102)**.

Pero, la *prorrata* (que nosotros denominamos "la palabra maldita") **(103)**, siempre resulta una desagradable sorpresa al momento de la liquidación del siniestro, en especial, en países como Argentina, donde durante años hemos tenido una inflación endémica, dado que muchas veces el asegurado cobra de la compañía de seguros una indemnización muy inferior al valor real del bien siniestrado.

V.3. Interpretación moderna

En primer lugar debemos señalar que para analizar la *prorrata,* el cálculo no se debe realizar al momento del siniestro, sino a la fecha de la contratación del seguro, según plantea el prestigioso doctrinario Adriel Gava (y que nosotros denominamos *teoría* "ex ante" de la *prorrata*) **(104) (105)**.

En segundo término, con la normativa actual que antes hicimos referencia (v.gr. art. 42 de la CN; art. 4 de la ley 24.240 y art. 1100 del Cód. Civ. y Com.), al pasar a ser el *deber de información* uno de los pilares fundamentales para la protección de los consumidores, es que se fue modificando la aplicación de la *prorrata* **(106)**.

Ello es así, dado que para que se pueda aplicar la *prorrata* se deben producir tres [3] pasos sucesivos, que deben cumplir los profesionales del seguro (v.gr. compañías de seguros y productor de seguros) **(107)**.

en *big data* o que las compañías de seguros no pudieran tener acceso a la misma.

(91) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo; "Ley de Seguros (Comentada y Anotada)", art. 37, Ed. La Ley, Buenos Aires, octubre de 2007, p. 209.

(92) GHERSI, Carlos; "Tratado de Derecho de Seguros", T. 1, artículo 37, "Agravación del riesgo", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022, ps. 380 y ss.

(93) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', Art. 37, Acápite VII "*Internet of Things (IoT), Big Data*, Inteligencia Artificial y Agravación del Riesgo", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 180 y ss.

(94) BILODEAU, Nick, "INSoT: The Insurance of Things and the proliferation of protection", en *The Insurtech Book*, Fintech Circle Ltd., UK, 2018, donde con respecto a los *wearables* se señala que "*...in life and health, wearables will make posible ongoing risk profiling and 'pay-as-you-live' pricing*..." (en la vida y la salud, los dispositivos portátiles harán posible la elaboración de perfiles de riesgo continuos y la fijación de precios de "pago por uso"), p. 44.

(95) GOSRANI, Visesh; "Data changes everything", en *The Insur-Tech Book,* Fintech Circle Ltd., Reino Unido, 2018, Cap. 'Validating that Policy-holders understand their obligations', donde expresa que "*...if a fire alarm is triggered in a smart home, and the devices have not registered a human presence in the home at the time of the incident, the home devices can still trigger internal fire alarms and could take greater steps to alert the home owners, the local fire brigade, and the insurer of the incident*..." (Si se activa una alarma de incendio en una casa inteligente y los dispositivos no han registrado una presencia humana en la casa en el momento del incidente, los dispositivos domésticos aún pueden activar alarmas de incendio internas y podrían tomar mayores medidas para alertar a los propietarios de la casa. los bomberos locales y la aseguradora del siniestro), p. 171.

(96) VEIGA COPO, Abel; "Seguro y Tecnología. El impacto de la digitalización en el contrato de seguro", Parte Primera, Cap. I "Introducción", acápite 2 "Derecho y tecnología. Seguro y disrupción", donde enseña que "...deberes como el de la declaración del aumento del riesgo...vayan perdiendo la importancia..." como consecuencia del "...dinamismo de la tecnología y la digitalización de la información a través de medios, sensores, análisis dinámicos y paramétricos de la información...", Thomson Reuters, España, 2020, p. 48.

(97) ARIZA VESGA, Rafael Alberto; "Nuevas perspectivas del uso de la tecnología en el ámbito del contrato de seguro", Cap. .3) "La dinámica del contrato de seguro ante las tecnologías: principales retos y efectos, acápite .3.1)". "En la declaración y conocimiento del estado de riesgo y sus cambios", donde se expresa con referencia a "Internet of Things", que "...si los bienes asegurados contaran con mecanismos que les permitieran comunicarse con equipos o máquinas previamente definidas con el asegurador... se podrían evitar situaciones adversas como... la falta de notificación de circunstancias de agravación del estado del riesgo...", publicado en la *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, julio-diciembre de 2022, vol. 31, p. 26.

(98) Las únicas excepciones, derivan del hecho que pudiera existir *dolo* del asegurado o que la información pertinente no se encuentre en *big data* o que las compañías de seguros no pudieran tener acceso a la misma.

(99) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 37, Acápite VII "Internet of Things (IoT), Big Data, Inteligencia Artificial y Agravación del Riesgo", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 180 y ss.

(100) Las únicas excepciones, derivan del hecho que pudiera existir *dolo* del asegurado o que la información pertinente no se encuentre en *big data* o que las compañías de seguros no pudieran tener acceso a la misma.

(101) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo; "Ley de Seguros (Comentada y Anotada)", art. 65, Ed. La Ley, Buenos Aires, octubre de 2007, p. 326.

(102) ORWELL, George; 1984, p. 67, acápite "Comprendo cómo: NO comprendo por qué", donde señalaba que "...la mayor de las herejías era el sentido común...", Buró Editor, Buenos Aires, 1998.

(103) SOBRINO, Waldo; Ponencia "La Prorrata (o 'la palabra maldita') no se aplica a los Consumidores de seguros (por aplicación del Deber de Información y la Inteligencia Artificial)", presentada en el "XVIII Congreso Nacional e Internacional de Derecho de Seguros", celebrado en la Ciudad de Paraná (Entre Ríos), los días 11, 12 y 13 de mayo de 2022.

(104) GAVA, Adriel; "Inflación y Seguros", publicado en "Edición Especial de Seguros", donde con referencia a la prorrata, toda profundidad enseña que: "...el accionar del asegurado y la existencia de infraseguro debe medirse necesariamente al 'inicio de la vigencia', momento idóneo para ver con toda claridad la correlación entre ambos valores y poder determinar si aquel decidió asumir una parte del riesgo transferido...". Agregando luego con total contundencia que "... por el contrario, la relación de ambos valores no puede medirse al 'momento del siniestro', circunstancia no prevista por el art. 65 2do párrafo...". LA LEY, de fecha 23 de agosto de 2023, p. 6.

(105) SOBRINO, Waldo; Ponencia "Prorrata: un nuevo análisis del viejo art. 65 de la Ley de Seguros. Aplicación de la Teoría "Ex Ante" vs. Teoría "Ex Post". Un enfoque normativo que protege a los vulnerables", presentada en el XIX Congreso Nacional e Internacional de Derecho de Seguros, Ciudad de Buenos Aires, mayo de 2024.

(106) GHERSI, Carlos; "Tratado de Derecho de Seguros", T. 1, artículo 65, "Sobreseguro. Infraseguro", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022, ps. 510 y ss.

(107) SOBRINO, Waldo; Ponencia "La Prorrata (o 'la palabra maldita') no se aplica a los Consumidores" presentada en el "XVIII Congreso Nacional e Internacional de Derecho de Seguros", celebrado

— *deber de información:* deben *explicar* en forma específica y concreta al asegurado el concepto de *prorrata.*

— *deber de asesoramiento:* deben *aconsejar* respecto de la forma más conveniente de contratar el seguro para proteger los intereses del asegurado.

— *deber de advertencia:* deben *alertar* al asegurado para que no sufra daños por aplicación de la *prorrata*, por ejemplo, como consecuencia de la depreciación monetaria **(108)**.

De forma tal que si los *profesionales del seguro* no cumplieron con dichas obligaciones legales, no se va a aplicar la *prorrata* en perjuicio del asegurado (entre otros, ver el fallo *"Colombato vs. Provincia Seguros"*) **(109)**

V.4. Gran cambio técnico-legal por aplicación de la inteligencia artificial

Con las modernas tecnologías, el cumplimiento de los profesionales del seguro (v.gr. compañías de seguros y productores de seguros) **(110)** del *deber de información + deber de asesoramiento + deber de advertencia* al asegurado vinculado con la *prorrata* es una *obligación de resultado.*

En efecto, por medio de las bases de datos más los algoritmos inteligentes **(111)**, las compañías de seguros conocen el *valor a riesgo* de los bienes asegurados, en forma inmediata, de manera permanente, sin ninguna clase de excusa **(112)**.

Como consecuencia de ello, si no *actualizan* la *suma asegurada* de acuerdo con el *valor a riesgo* que conocen —reitero— de manera constante, por incumplimiento previo de sus obligaciones legales profesionales específicas, no se va a poder aplicar la *prorrata* en perjuicio del asegurado **(113)** **(114)**.

VI. Denuncia del siniestro

VI.1. Nuevo principio general

No se aplica ninguna sanción a los consumidores de seguros por no realizar la denuncia del siniestro **(115)**.

VI.2. Análisis tradicional

De manera draconiana muchas compañías de seguros, por aplicación de lo establecido en los arts. 46 y 47 de la Ley de Seguros **(116)**, determinaban que el asegurado perdía su derecho a la indemnización **(117)**, cuando no realizaba la *denuncia del siniestro* **(118)**, dentro de los tres días corridos desde su acaecimiento **(119)**.

VI.3. Interpretación moderna

De acuerdo con la nueva normativa legal (Constitución Nacional; Ley de Defensa del Consumidor, Código Civil y Comercial, etc.) **(120)** que tiende a proteger a los consumidores frente a las empresas, nosotros desarrollamos un nuevo principio legal que denominamos: *no hay des-obligación sin causa* de la compañía de seguros frente al asegurado **(121)**.

Como consecuencia de ello, aunque el asegurado no hubiera efectuado temporáneamente la denuncia del siniestro planteamos que si dicha demora no le produjo un *perjuicio sustancial* a la compañía de seguros, el siniestro se debe abonar igualmente.

Ello es de toda lógica, dado que si la empresa (v.gr. compañía de seguros) no tiene ningún perjuicio sustancial por el retraso en la denuncia del siniestro, carecería de lógica y razonabilidad jurídica que no quiera abonar la indemnización al asegurado.

VI.4. Gran cambio técnico-legal por aplicación de la inteligencia artificial

Con las modernas tecnologías (y cada vez, se va a ir profundizando mucho más), las compañías de seguros van a tener conocimiento inmediato de la ocurrencia de cualquier siniestro **(122)**, como consecuencia del *big data,* o *internet of things,* o *wearables,* etc. **(123)**.

En efecto, en forma inmediata, cualquier siniestro (v.gr. accidente de tránsito, incendio de un edifico, robo de un local comercial; etc.) va a estar registrado

en la Ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos), con fecha 11, 12 y 13 de Mayo de 2022, donde sosteníamos que: "... La Prorrata no se aplica a los Consumidores, salvo que en forma previa la Compañía de Seguros y/o el Productor-Asesor de Seguros hubieran alertado al asegurado de dicha situación, cumpliendo cabal y eficientemente con sus obligaciones legales: el Deber de Información (art. 42 de la CN, art. 1100 del Cód. Civ. y Com.); Deber de Asesoramiento (art. 10 de la Ley 22.400 y arts. 1.725 y 961 Cód. Civil y Com.) y Deber de Advertencia (art. 1.710 del Cód. Civ. y Com. ...".

(108) SCHIAVO, Carlos; "Contrato de Seguro. Acerca de la prorrata, la buena fe creencia y los consumidores", donde expresa que "...la gestión de mantener actualizado el valor asegurable, en los seguros contratados a 'prorrata', con motivo de la inflación debe estar en cabeza de los profesionales Aseguradores y Productores Asesores de Seguros, pero fundamentalmente de las Aseguradoras...", publicado en LA LEY, de fecha 23 de marzo de 2021, p. 10.

(109) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 53, Acápite IX Jurisprudencia, apartado .11.2) "Colombatto, Cristian vs. Provincia Seguros": responsabilidad de la Compañía de Seguros frente al asegurado por actos del Productor de Seguros", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 340 y ss.

(110) SCHIAVO, Carlos; "Seguro contra Hurto, Robo y riesgos similares", Cap. II El contrato de seguros. Conceptos generales en el seguro contra hurto o robo, acápite nº 10 "Siniestro", apartado n) "La Regla Proporcional - Prorrata", donde se expone que: "...la aplicación de la 'regla proporcional', no obstante estar establecida en la Ley de Seguros (cfr. art. 65, párr. 2º), ha sido calificada como abusiva, nula y contraria a los principios legales consumeriles, obviamente en aquellos contratos de seguro de consumo dónde se entiende que la Aseguradora debería haber informado, asesorado y advertido amplia y fehacientemente al asegurado, propiciando y permitiendo la Aseguradora que con su conducta omisiva sufriera una contratación inexperta y perjudicial para el asegurado...", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2024, p. 113 y ss.

(111) GAVA, Adriel, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', art. 65, Acápite III "Inteligencia Artificial. Deber de Información y Prorrata", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 572 y ss.

(112) SOBRINO, Waldo; Ponencia "La Prorrata (o 'la palabra maldita') no se aplica a los Consumidores de seguros (por aplicación del Deber de Información y la Inteligencia Artificial)", presentada en el "XVIII Congreso Nacional e Internacional de Derecho de Seguros", celebrado en la Ciudad de Paraná (Entre Ríos), los días 11, 12 y 13 de mayo de 2022.

(113) GAVA, Adriel, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: 'Ley de Seguros Comentada', art. 65, Acápite 2.4 "Consecuencias de no cumplir con el Deber de Información (en el caso de la Prorrata)", ps. 564 y ss., donde se expone:"...Nótese que con la sencilla utilización del Big Data la Compañía de seguros va a tener absolutamente toda la información de mi inmueble, de manera tal, que van a conocer antes y mejor que el propio asegurado, el valor a riesgo que debería incluirse en la póliza...". "...Y, todo ello, con la utilización de algoritmos inteligentes, va a poder determinar en forma inmediata, si durante la vigencia de la póliza se incurrió en infraseguro como consecuencia de la inflación que padece nuestro país...". "...Reiteramos: este es otra muestra más de la exponencial asimetría que existe entre los profesionales de seguros y los consumidores, donde las Compañías de Seguros (y los Productores de Seguros) tienen toda la tecnología para cumplir con el Deber de Información + Deber de Asesoramiento + Deber de Advertencia al asegurado".."...Por todo ello, en el caso que los profesionales del seguro no cumplieran con los deberes legales antes señalados, es que tampoco se va a poder aplicar la prorrata al consumidor...", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada.

(114) SOBRINO, Waldo; "Deber de Información 'Activo' + Deber de información 'Pasivo' de las Compañías de Seguros (según la Inteligencia Artificial y la Neurociencias)", Acápite XIV "Deber de Información 'Pasivo'", apartado XIV.4 "No existencia de Prorrata", donde sostenemos que "...si la Compañía de Seguros no cumple con el Deber de Información 'Pasivo' (y tampoco con el Deber de Información 'Activo'), no se le puede endilgar al asegurado / consumidor los incumplimientos legales de los profesionales; y —por tanto— no se le va a poder aplicar la 'prorrata' en perjuicio del asegurado...", publicado en LA LEY, de fecha 6 de noviembre de 2023, p. 7.

(115) Las únicas excepciones, derivan del hecho que pudiera existir *dolo* del asegurado o que la información pertinente no se encuentre en *big data* o que las compañías de seguros no pudieran tener acceso a la misma.

(116) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo; "Ley de Seguros (Comentada y Anotada)", art. 47, parágr. nº 141, Ed. La Ley, Buenos Aires, octubre de 2007, p. 230.

(117) STEINFELD, Eduardo; "Estudio del Derecho de Seguros", donde muestra su conformidad con las pautas del art. 47, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 95.

(118) BULLO, Emilio H.; "El Derecho de Seguros y otros negocios vinculados", Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 237.

(119) CASTRO SANMARTINO, Mario - SCHIAVO, Carlos Alberto; "Seguros (Ley 17.418 y 22.400 de Productores de Seguros. Comentario y Jurisprudencia)", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 230.

(120) GHERSI, Carlos; "Tratado de Derecho de Seguros", T. 1, artículo 46, "Denuncia del siniestro", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022, ps. 407 y ss.

(121) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, Primera Parte: 'Ley de Seguros: Normativa Aplicable', Acápite III Los nuevos principios legales, Subacápite 3.2 "No hay Des-Obligación sin causa", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 97 y ss.

(122) Ver: Sentencia "Iannicelli, Silvia vs. Fernández, Víctor", dictada por la CNCiv., Sala "J", de fecha 20 de agosto de 2019, donde se determinó que es válida la *notificación del siniestro* realizada por la propia *víctima,* señalando que "...independientemente de quién haya emanado la denuncia del evento dañoso, la empresa aseguradora estaba en conocimiento del infortunio, por lo que, de así considerarlo, debió pronunciarse en cuanto a la vigencia de la cobertura asegurativa...".

(123) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 46, "Denuncia del Siniestro", acápite XII "Informaciones en Big Data", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 218 y ss.

en *big data,* de manera tal que las compañías de seguros van a tener acceso a dicha información.

Incluso, en forma más específica, en los casos de *insurance of things (INSoT)* (124), como pueden ser cámaras de video en edificios, alarmas, detectores de humo o computadoras en los vehículos, etc. que están conectadas en forma directa con las compañías de seguros o las empresas de seguridad vinculadas con las aseguradoras, el conocimiento del siniestro es de carácter inmediato (sin necesidad de denuncia del asegurado) (125).

Al respecto es importante resaltar que en Argentina la compañía de seguro *Libra* promociona a través del sistema *Orange Seguros* (y la utilización de diversos dispositivos electrónicos) no solo el cobro de prima de acuerdo al uso del vehículo, sino, con referencia al tema *sub examine,* también en forma automática "...frente a un siniestro de cierta envergadura el propio dispositivo dispara una llamada a los servicios de urgencia (policía, bomberos, ambulancia)..." (126).

Por ello, teniendo en cuenta que en los siniestros la normativa no requiere que sea el propio asegurado quien haga la denuncia, sino que la legislación de seguros determina que es suficiente que las compañías de seguros tengan conocimiento por cualquier medio, con la aplicación de las modernas tecnologías ya no va a resultar necesario hacer la denuncia del siniestro, cuando la compañía de seguros pueda tener acceso a dichos eventos a través de los dispositivos electrónicos, o las bases de datos, o *big data*, etc. (127) (128).

VII. Suma asegurada (no existencia de infraseguro)

VII.1. Nuevo principio general

No se aplica el infraseguro a los consumidores de seguros (129).

VII.2. Análisis tradicional

Según una inapropiada costumbre del mercado de seguros, se afirma que el asegurado es el responsable de la determinación y/o actualización de las sumas aseguradas, bajo apercibimiento de incurrir en *infraseguro* por su propia responsabilidad (130).

Incluso se llega al paroxismo kafkiano, en el caso de los valores de los aut.tores, que, aunque son fijados en forma unilateral por las compañías de seguros, si existe una suma asegurada inferior a la que corresponde, los perjuicios son sufridos por el asegurado.

VII.3. Interpretación moderna

Una correcta aplicación de los principios protectorios del derecho de seguros determina que los *profesionales* (v.gr. compañías de seguros y productores de seguros) son quienes tienen todos los elementos técnicos para establecer la correcta determinación de la suma asegurada, evitando que se incurra en *infraseguro.*

En efecto, para establecer el valor a riesgo de un inmueble, las compañías de seguros pueden acudir a diversas fuentes, como, por ejemplo, entre tantos otros, la tradicional página *web* del prestigioso *liquidador de siniestros* Leza Escriña (v.gr. www.learisk.com/calculador), donde se establecen actualizados los distintos valores de construcción de inmuebles de diversas características.

Y en el caso de los aut.tores, todavía es más evidente la responsabilidad de las compañías de seguros, dado que ellas mismas establecen los valores de las sumas aseguradas, en forma unilateral, de manera que resultaría contradictorio que luego pudieran alegar la existencia de *infraseguro.*

VII.4. Gran cambio técnico-legal por aplicación de la inteligencia artificial

Todo ello es superado largamente con las modernas tecnologías, dado que, merced a los datos de *big data,* las pautas que brindan los algoritmos inteligentes, etc., las compañías de seguros conocen permanentemente, en tiempo real, los valores actualizados de todos los bienes (131).

De manera tal que, como consecuencia de las diversas obligaciones legales, en especial, del *deber de asesoramiento* (art. 10 de la ley 22.400) y el *deber de advertencia* (art. 1710 Cód. Civ. y Com.), resulta inadmisible la existencia de *infraseguro,* dado que ello sería como el incumplimiento de los deberes legales de los profesionales del seguro (132).

En efecto, en forma automática y a costo cero, las compañías de seguros conocen exactamente el *valor a riesgo* de los bienes asegurados, de forma que si la *suma asegurada* es inferior (v.gr. *infraseguro),* los únicos responsables legales son las aseguradoras y los productores de seguros.

Por todo lo expuesto y por la aplicación de las modernas tecnologías, no se puede aplicar el *infraseguro* en perjuicio de los consumidores de seguros (133).

VIII. Falta de envío de información y/o presentación de documentación del asegurado

VIII.1. Nuevo principio general

No es exigible a los asegurados la remisión de ninguna información y/o documentación a la que pueden tener acceso las compañías de seguros.

VIII.2. Análisis tradicional

Muchas veces las compañías de seguros, en especial durante la liquidación de siniestros, suelen requerir informaciones y/o documentaciones bajo apercibimiento de que, si no se presentan, no se finalizaría con el proceso para que el asegurado perciba la indemnización pertinente (134).

VIII.3. Interpretación moderna

Sin perjuicio de que si el asegurado tiene dicha información y/o documentación, es oportuno que la acompañe con una interpretación más actualizada; y si lo requerido es de público conocimiento o que puede ser conocido por las compañías de seguros, se puede evitar que el asegurado las envíe (135).

VIII.4. Gran cambio técnico-legal por aplicación de la inteligencia artificial

Con las modernas tecnologías, la posibilidad concreta de conocimiento de las compañías de seguros de diversas informaciones y/o documentaciones aumentó en forma exponencial y casi ilimitada, habida cuenta de que casi todo se encuentra en *big data* (136) y distintas bases de datos (137).

(124) BILODEAU, Nick; "*INSoT: The Insurance of Things and the proliferation of protection", en The Insurtech Book, donde se señala que "...insurance will ultimately be a part of these benefiting industries and will increasingly become more broadly integrated into our day-to-day lives, in what could by extension be referred as the "Insurance" of Things (or INSoT)* (en última instancia, los seguros formarán parte de estas industrias beneficiarias y se integrarán cada vez más ampliamente en nuestra vida cotidiana, en lo que podría, por extensión, denominarse el "Seguro" de las Cosas —o INSoT—), Fintech Circle Ltd., UK, 2018, p. 43.

(125) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 56 "Reconocimiento del Siniestro. Plazo. Silencio", Acápite III "Inteligencia Artificial y Notificación del siniestro", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 358 y ss.

(126) Ver: El Seguro en acción; "El Seguro por Tiempo de Uso de Libra", publicación de fecha 27 de septiembre de 2022.

(127) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 46, "Denuncia del Siniestro", acápite XII "Informaciones en Big Data", La Ley - Thomson Reuters, segunda edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, junio de 2023, ps. 218 y ss.

(128) Las únicas excepciones, derivan del hecho que pudiera existir *dolo* del asegurado o que la información pertinente no se encuentre en *big data* o que las compañías de seguros no pudieran tener acceso a la misma.

(129) Salvo que la compañía de seguros y/o el productor de seguros notificara en forma fehaciente respecto al valor correcto de la suma asegurada y el asegurado rechace el aumento.

(130) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo; "Ley de Seguros (Comentada y Anotada)", art. 65, La Ley, Buenos Aires, octubre de 2007, p. 326.

(131) GAVA, Adriel, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 65, Acápite III "Inteligencia Artificial. Deber de Información y Prorrata", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 572 y ss.

(132) SCHIAVO, Carlos; "La producción de seguros y el Insurtech", donde el profundo estudioso de seguros enseña con relación a la inteligencia artificial vinculado con los seguros, que "...la inteligencia artificial puede...conocer la valuación venal del inmueble y el costo actualizado de su reparación en caso de sufrir un incendio...", publicado en la RDCO, del mes de julio-agosto de 2021, p. 70.

(133) Salvo que la compañía de seguros y/o el productor de seguros notificara en forma fehaciente respecto al valor correcto de la suma asegurada y el asegurado rechace el aumento.

(134) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo; "Ley de Seguros (Comentada y Anotada)", art. 46, La Ley, Buenos Aires, octubre de 2007, p. 221.

(135) GHERSI, Carlos; "Tratado de Derecho de Seguros", T. 1, artículo 46, "Denuncia el siniestro", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2022, ps. 407 y ss.

(136) MANGIALARDI, Patricio; "Big Data y el Mercado Asegurador"; publicado en ElDial.com de fecha 23 de mayo de 2019.

(137) LONDOÑO AGUDELO, Andrea; "El 'Big Data' en el negocio asegurador: algunos beneficios y retos", donde señala que "...es menester resaltar que el impacto trascendental del 'Big Data' no sólo se refleja en la etapa anterior a la celebración del contrato de seguros... sino también en todo el *iter* que se desarrolla a partir del perfeccionamiento del contrato...", publicada por la Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Bancario y Bursátil, Bogotá, 2023, p. 23.

En efecto, nótese que la gran mayoría de cuestiones que se le pueden solicitar al asegurado, durante una liquidación del siniestro, puede ser conocida por encontrase en la *nube* **(138)** o también se puede establecer a través de los algoritmos inteligentes **(139) (140)**.

Como consecuencia de todo lo expuesto y de la utilización de las modernas tecnologías, *no es exigible a los asegurados la remisión de ninguna información y/o documentación a la que pueden tener acceso las compañías de seguros* **(141)**.

IX. Prueba del conocimiento de la compañía de seguros

IX.1. Cargas probatorias dinámicas

Con la finalidad de que el presente trabajo sea práctico **(142)**, ahora, en forma asaz sintética, haremos una breve referencia a la cuestión de la *prueba,* para acreditar que la compañía de seguros tenía conocimiento de los hechos y documentos existentes en *big data.*

Para ello debemos resaltar en forma inicial que los casos en que reclama un consumidor (y, también, un asegurado en un contrato de adhesión) no se rigen por el decimonónico principio de que *el que alega debe probar,* sino que es reemplazado por las modernas "cargas probatorias dinámicas" **(143) (144)**, como nosotros lo venimos planteando desde el siglo pasado **(145)**.

O como explicaba el excelso maestro Jorge Mosset Iturraspe: en la actualidad se pasó de las *cargas probatorias* "dogmáticas"a las cargas probatorias "dinámicas" **(146)**.

Así como, entonces, las cargas probatorias dinámicas **(147)** implican que *debe probar aquel que se encuentra en mejores condiciones técnicas, económicas, jurídicas o fácticas,* es que resulta claro que *la compañía de seguros deberá probar de manera fehaciente que no tuvo la posibilidad de acceder a la información y/o documentación incluida en big data* **(148) (149)**.

En efecto, por un lado, es una obviedad señalar que al asegurado le resultaría imposible poder probar que la compañía de seguros tenía acceso a la información pertinente en la *nube;* y, por otro lado, a través de las empresas de *insurtech* las compañías de seguros van a tener todas las herramientas técnicas para fundamentar su prueba **(150) (151)**.

IX.2. Ley de Defensa del Consumidor (art. 53)

Ello va a implicar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 53 de la ley 24.240 **(152)**, en el proceso judicial al consumidor de seguros **(153)** le va a alcanzar con plantear que la compañía de seguros tenía acceso a la información y/o documentación incluida en *big data* **(154)**, para que la aseguradora deba probar que realmente no tuvo la posibilidad.

IX.3. Código Civil y Comercial (art. 1735)

También se debe resaltar que en el art. 1735 del Cód. Civ. y Com. **(155) (156)** se encuentran incorporadas las *cargas probatorias dinámicas*, como lo enseña la doctrinaria más prestigiosa de nuestra Patria (como es la admirada maestra Aída Kemelmajer) **(157)**; de manera que también se van a aplicar, aunque el asegurado forme parte de un *contrato de adhesión* (y no sea consumidor) **(158) (159)**.

Todo ello significa que si el asegurado alega que la compañía de seguros tenía acceso a la información de la *nub,* y la aseguradora no acredita que técnicamente no tenía dicha posibilidad, se va a tomar como cierto todo lo planteado por el asegurado **(160)**.

X. Conclusiones de la aplicación de la inteligencia artificial a los seguros

Como síntesis de lo que venimos desarrollando respecto a la aplicación de la inteligencia artificial al ámbito de los seguros, podemos mencionar las siguientes:

Se produce un *gran cambo técnico-legal en favor de los asegurados,* como consecuencia de la aplicación de las modernas tecnologías y la inteligencia artificial:

Para los asegurados se genera un *nuevo principio fundamental*: *el asegurado no tiene que informar ni entregar documentación a la cual la compañía de seguros tenga acceso con las modernas tecnologías.*

Para las compañías de seguros se aplica el *deber de información pasivo* u *obligación de autoinformarse del profesional.*

Se producen modificaciones legales específicas en favor de los asegurados por aplicación de la inteligencia artificial: 1) *reticencia;* 2) *agravación del riesgo;* 3) *prorrata;* 4) *denuncia del siniestro;* 5) *suma asegurada (no existencia de in-*

(138) VEIGA COPO, Abel; "Seguro y Tecnología. El impacto de la digitalización en el contrato de seguro", Parte Primera, Cap. VIII "La función del seguro en la era digital y del Big Data", Thomson Reuters, España, 2020, ps. 130 a 149.

(139) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, Segunda Parte: "Inteligencia Artificial, Neurociencias y su aplicación a la Ley de Seguros", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, mayo de 2021, ps. 90 a 151.

(140) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 2, Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada", art. 46, "Denuncia del Siniestro", acápite XII "Informaciones en Big Data", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 218 y ss.

(141) MUÑOZ PAREDES, María Luisa; "Big Data y contrato de seguro: los datos generados por los asegurados y su utilización por los aseguradores", Cap. III "Ventajas y Desventajas del uso del 'Big Data' en el sector Asegurador", publicado en el libro *La regulación de los Algoritmos,* Director: Alejandro Huergo Lora, Ed. Aranzadi, Navarra, España, 2020, p. 141.

(142) von IHERING, Rudolph; "La Lucha por el Derecho", donde las primeras seis palabras de su excelente obra son: "el derecho es una idea práctica", Ed. Civitas, Madrid, 1985, p. 59.

(143) SOBRINO, Waldo, "Ley de Seguros Comentada", Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel y Cerda, Sebastián; T. 1, *Tercera Parte: "Ley de Seguros Comentada",* art. 15, Acápite III. *Big Data, Internet of Things (IoT)* y el conocimiento de las circunstancias. 3.1. *Big data.* 3.2. *Internet of Things (IoT)* y Acápite IV "Cargas Probatorias Dinámicas", La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, ps. 509 y ss.

(144) DE LOS SANTOS, Mabel; "Las Cargas Probatorias Dinámicas en el Código Civil y Comercial", publicado en LA LEY, 21/12/2016, p. 1.

(145) SOBRINO, Waldo; "Responsabilidad por 'Acoso Sexual' (y la importancia de aplicar la 'Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas' y los 'Daños Punitivos')", publicado en la RCyS, Nº 5, Ed. La Ley, de septiembre/octubre de 1999.

(146) MOSSET ITURRASPE, Jorge: "Las Cláusulas Abusivas, usurarias o vejatorias. Saneamiento. Criterios para su determinación: la serie cerrada, la serie abierta; las pautas generales", publicado en *Revista Iberoamericana de Derecho Privado*, noviembre de 2015, número 2.

(147) ARAZI, Roland; "Aciertos y comentario crítico del Código Civil y Comercial", Punto .6).a) "Cargas Dinámicas de la Prueba", publicado en La Ley, 11/11/2015, p. 6.

(148) PEYRANO, Jorge; "Las Cargas Probatorias Dinámicas, hoy", publicada en la RCyC, Nº I, 2017, p. 5.

(149) SHINA, Fernando; "Ley de Defensa del Consumidor Comentada", artículo. 53, acápite 5 "Las Cargas Probatorias", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022, p. 504.

(150) SOBRINO, Waldo, "Cargas Probatorias Dinámicas", en Waldo Sobrino, Adriel Gava y Sebastián Cerda, "Ley de Seguros Comentada"; Ed. La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, T. 1, p. 509.

(151) ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso - BONMATI SÁNCHEZ, José - DOMENECH, Juan José Gonzalo; "Implicaciones jurídicas en el desarrollo y uso de sistemas de Inteligencia Artificial en el Sector Asegurador", Cap. 3 "Las nuevas Tecnologías y el sector Asegurador: INSURTECH", acápite 3.4 "Tecnologías aplicables en el Sector Asegurador", subacápite 3.4.3) "Inteligencia Artificial", publicado por Fundación MAPFRE, Madrid, 2021, ps. 47 y ss.

(152) SHINA, Fernando; "Ley de Defensa del Consumidor Comentada", artículo. 53, acápite 5 "Las Cargas Probatorias", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022, ps. 504 y ss.

(153) CHAMATRÓPULOS, Alejandro; "Estatuto del Consumidor Comentado", T. II, artículo 53, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, segunda edición aumentada, actualizada y reelaborada, ps. 1242 y ss.

(154) MUNOZ PAREDES, María Luisa; "Prólogo a la Segunda Edición", en Waldo Sobrino, Adriel Gava y Sebastián Cerda, "Ley de Seguros Comentada"; La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, T. 1, p. XL.

(155) WEINGARTEN, Celia; en "Código Civil y Comercial Comentado", (Directores: Carlos Ghersi y Celia Weingarten), T. V, art. 1735, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2015, ps. 132 y ss.

(156) PICASSO, Sebastián, en Ricardo Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. VIII, art. 1735, acápite III.1) "La Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, julio de 2015, p. 459.

(157) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "Pautas para interpretar el Código", Cap. 4 "Orto aspecto de la constitucionalización. La eficacia del Derecho", donde explica que el "...Código contiene muchas normas de orden procesal...como la carga probatoria dinámica...", en Código Civil y Comercial, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 10.

(158) ITURBIDE, Gabriela; "Las Cargas Probatorias Dinámicas y su alcance en el Código Civil y Comercial", publicado en LA LEY, del 17/05/2017.

(159) MÉNDEZ ACOSTA, Segundo, Cap. 8 "Carga de la Prueba y presunciones a la luz de la Ley 26.361 y del Código Civil y Comercial de la Nación", acápite 4.1.2. "Cargas Probatorias Dinámicas", en *Consumidores y Usuarios: Cómo Defender sus Derechos*, Directores: Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia; Coordinadores: Álvarez Larrondo, Federico y Rodríguez, Gonzalo, Ed. Nova Tesis, Rosario, noviembre de 2015, p. 196.

(160) SOBRINO, Waldo, "Cargas Probatorias Dinámicas", en Waldo Sobrino, Adriel Gava y Sebastián Cerda, "Ley de Seguros Comentada"; La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023, segunda edición ampliada y actualizada, T. 1, p. 509.

fraseguro); 6) *falta de envío de información y/o presentación de documentación del asegurado;* 7) etc.

La prueba del conocimiento de las compañías de seguros (art. 15 de la Ley de Seguros), se debe regir por las *cargas probatorias dinámicas,* tanto en los *contratos de consumo* (art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor), como en los *contratos de adhesión* (art. 1735 del Cód. Civ. y Com.).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/769/2025

Más información

Rossi, Marco - Orellana, Franco J., "No se puede tapar el sol con las manos: el uso seguro de IA llega a la justicia", RCCyC 2025 (abril), 72, TR LALEY AR/DOC/552/2025

Sobrino, Waldo, "Seguros: ¿'actualización monetaria' vs. 'daño mayor'? Una interesante nueva sentencia y un persistente viejo problema (¡...otra vez 'Flores'...!)", LA LEY 14/10/2024, 8, TR LALEY AR/DOC/2528/2024

Libro recomendado

Contratos, Consumidores y Seguros
Autor: Waldo Sobrino
Edición: 2024
Editorial: La Ley, Buenos Aires

Columna de opinión

¿Digital o electrónico? ¡Y "numérico"! A propósito de la terminología empleada en las nuevas tecnologías

Nicolás J. Negri

Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor adjunto de Derecho Privado II y Derecho Privado III (UNLP). Profesor titular de Derecho Civil Parte General (UP) y Obligaciones (UCALP). Profesor invitado (Univ. Austral).

I. Preludio

El uso del término francés "numérique" para referirse a las realidades digitales o electrónicas se debe principalmente a su etimología y a una preferencia lingüística en Francia **(1)**.

II. Origen etimológico

La palabra "numérique" deriva directamente del latín "numerus", que significa "número". La tecnología digital, en su nivel más fundamental, funciona representando toda la información (texto, imágenes, sonido, etc.) mediante números, específicamente en formato binario (secuencias de 0s y 1s). Por lo tanto, "numérique" describe de manera muy precisa la naturaleza intrínseca de esta tecnología: está basada en números.

III. Preferencia lingüística francesa

En Francia existe una tendencia, a menudo promovida por organismos como la "Académie Française", a preferir términos derivados del francés o del latín en lugar de adoptar directamente anglicismos. Aunque la palabra "digital" (que también tiene raíces latinas en "digitus", dedo, usado para contar) existe en francés, se optó por "numérique" como el término estándar y más extendido para este campo tecnológico. Se consideró una palabra más "francesa" y conceptualmente precisa para describir el fenómeno **(2)**.

IV. Distinción con *"électronique"*

Es importante diferenciar "numérique" de "électronique".

Por un lado, *électronique* (electrónico) se refiere a la tecnología basada en el flujo de electrones, los circuitos, los componentes físicos (transistores, *chips*, etc.). Describe el medio físico.

Y, por otro lado, *numérique* (digital/numérico) alude a la forma en que la información es codificada, procesada y almacenada dentro de esos sistemas electrónicos, utilizando valores discretos (números). Describe la naturaleza de los datos y el procesamiento.

Un sistema puede ser electrónico sin ser numérico (como una radio analógica antigua), pero la tecnología digital moderna se basa en componentes electrónicos. "Numérique" describe "cómo" funciona la información, mientras que "électronique" describe "con qué" funciona físicamente.

En resumen, los franceses usan —preferentemente— el término "numérique" porque resalta la base numérica fundamental de la tecnología digital y se alinea con la preferencia por utilizar términos con raíces francesas o latinas en lugar de anglicismos directos como "digital".

Digamos con Genaro R. Carrió que: "El lenguaje es la más rica y compleja herramienta de comunicación entre los hombres". ¡Cuánta verdad! **(3)**.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/768/2025

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Por ejemplo, en la doctrina de los autores: LE TOURNEAU, Philippe, "Contrats du numérique". Informatiques et électroniques, Dalloz, Paris, 2025, 13ª ed. HUET, Jérôme - DANIS-FATOME, Anne, "Les contrats *électroniques",* LexisNexis, Paris, 2024. GRYNBAUM, Luc - LE GOFFIC, Caroline - MORLET-HAÏDARA, Lydia, "Droit des activités numériques", Dalloz, Paris, 2014. Hay una segunda edición, donde Morlet-Haïdara es sustituida por Ludovic Pailler (Dalloz, Paris, 2023, 2ª ed.).

(2) "Numérico": "Marca de dominio: electrónico. Dícese, en contraposición a analógico, de la codificación, almacenamiento, transmisión de información o cantidades físicas en forma de números o señales con valor discreto (o discontinuo). En informática el procesamiento de información digital utiliza el modo binario. Procesamiento digital de sonido e imágenes. Cámara digital. Señal digital. Calculadora digital o Computadora". En la versión original del francés: "*Informatique. Marque de domaine: électronique. Se dit, par opposition à analogique, du codage, du stockage, de la transmission d'informations ou de grandeurs physiques sous forme de chiffres ou de signaux à valeur discrète (ou discontinue). En informatique, le traitement numérique de l'information utilise le mode binaire. Traitement numérique du son, des images. Appareil photographique numérique. Signal numérique. Calculateur numérique ou Ordinateur*" (2ª acepción del vocablo "numérique", https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9N0816, consultado el 1/04/2025).

(3) CARRIÓ, Genaro R., "Notas sobre Derecho y Lenguaje", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 17.

Jurisprudencia

Cuota de medicina prepaga

Aumento por franja etaria. Restitución de lo cobrado en exceso. Orden de ponderar la incidencia del DNU 70/2023 y del decreto 102/2025.

1. - Corresponde establecer que la liquidación ordenada al perito contador contemple que la prepaga demandada restituya aquello cobrado en exceso de lo autorizado gubernamentalmente entre agosto de 2011 y diciembre de 2023; y que, sustanciada que sea entre las partes lo atinente a la vigencia y efectos del DNU 70/2023 y del dec. 102/2025, quede rehabilitado el juez para decidir respecto de las cuotas posteriores a diciembre de 2023, pues las sentencias deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas.

2. - Incumbió a la prepaga acreditar que los aumentos que cobró a los actores fueron los autorizados por la autoridad de aplicación; y ello,con independencia o más allá de lo que pudiese reflejar cualquier previsión contractual, pues el régimen de la ley 26.682 es de orden público y, por tanto, cualquier acto fundado en la autonomía privada por el cual se pretendiese dejar sin valor esa calificación legal está afectado de nulidad absoluta (arts. 12 y 386, CCyC).

CNCom., sala E, 27/02/2025. - Bezzati, Juan José y otro c. Medicus S.A. de Asistencia Médica y Científica s/Ordinario.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/16574/2025]

2ª Instancia.- Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el doctor *Heredia* dijo:

1º) Los cónyuges Juan J. Bezzati y Liliana Aguirre (en adelante, los actores) promovieron la presente demanda contra Medicus S.A. de Asistencia Médica y Científica (en adelante, Medicus) con el objeto de que se "...declare abusivo y arbitraria el aumento de la cuota por edad, ordene restablecer la cuota por los períodos no prescriptos (desde agosto 2011) a la cuota originalmente pactada por la franja etaria a la que..." ambos pertenecían "...al momento de la contratación, y que [se] ordene devolver las diferencias cobradas en exceso (…), con más intereses costos y costas del proceso...", así como que se ordene mantener a futuro la cuota correspondiente a la franja etaria contratada.

Dijeron en el escrito de demanda, con relación al contrato que a partir del año 2007 los vinculó con la demandada, que "...Nunca se leyeron ni se facilitaron cláusulas y condiciones algunas, las que, va de suyo, no se podían modificar por nuestra parte, ya que se tratan de contratos de *adhesión*. Jamás se informó que al cumplir 60 años la cuota se iba a incrementar automáticamente por el mero transcurso del tiempo. Por el contrario, lo que se informó es la tarifa que correspondía a ese momento según la franja etaria, pero no que dicha cuota iba a ir variando a medida que nosotros aumentáramos de edad..."; y que "...Tampoco se nos informó mediante una fórmula ecuánime y objetiva la base de cálculo. Muy por el contrario, sin aviso previo y sin aclarar la base de cálculo, *arbitrariamente y unilateralmente* se cambió la cuota a un valor muy superior...".

Aclararon que "...A decir verdad nosotros durante años seguimos pagando sin habernos dado cuenta ni siquiera del motivo del aumento, ya que como las cuotas normalmente aumentan en periodos inflacionarios, y al no haber habido ninguna comunicación del cambio de categoría ni de los motivos del aumento, pensamos que Medicus actuaba de buena fe, y que los aumentos eran los que correspondían por las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente en virtud del desfase de costos...".

Empero, sostuvieron que "...en reunión de amigos, comentando sobre la situación económica y el aumento de las prepagas, un matrimonio, de unos años menos que nosotros, con el mismo plan, nos dijo que pagaban una cuota muy inferior a la nuestra..."; y que al tiempo de promover la demanda pagaban una cuota 53% superior a la que pagaría quien se incorpora al plan de salud a la misma edad, sin que tal incremento se les hubiera previamente notificado o explicado.

Fundaron su derecho en las normas de la ley 24.240.

2º) Medicus resistió la demanda oponiendo las excepciones de defecto legal y prescripción; y en cuanto al fondo del asunto sostuvo: I) que los actores se asociaron el 30/7/2007 en el plan "MC Integra 2"; II) que en la ocasión fueron impuestos de que podían "...libremente optar entre planes con valorización por edad —los cuales se establecen con una cuota ampliamente económica— o planes de cuota fija —consistente en una tarifa fija considerablemente superior...", habiendo preferido adherir "...a un plan con rangos valorizados, siendo debidamente informados en dicha oportunidad de la variación, constando dentro de la Solicitud, en el Ítem "rangos de valorización por edad", el valor a dicha fecha que debían abonar en forma posterior al cambio a rango "60-69 años...", el cual fue consentido con su firma por la señora Liliana Aguirre (que actuó por ella y por su esposo); III) que también fue suscripto en dicha oportunidad el "Reglamento General Medicus", en cuyo acápite titulado "Cuotas Mensuales" se aclara que "...Los distintos planes de Medicus prevén distintos precios en las cuotas en función de la edad, que se incrementan con ésta en los porcentajes o valores previstos en cada plan..." y que "...Las cuotas mensuales, aranceles adicionales o complementarios y coseguros podrán ser aumentadas por Medicus a efectos de mantener el equilibrio en la relación entre las partes..."; y IV) que en ese marco fue fijando "...los aumentos y emitiendo la facturación que legal y contractualmente corresponde, no existiendo carácter abusivo o ilegitimo..." alguno; V) que los actores incurren en error respecto de la supuesta diferencia existente entre el valor de cuota abonado por ellos y el de un ingresante, ya que para tal comparación utilizan "...las características y valores de un plan médico distinto al contratado y bajo un rango de edad ostensiblemente inferior, aun al de la fecha de ingreso...".

Por otra parte, sostuvo Medicus que ni la ley 26.682, ni su decreto-reglamentario nº 1993/2011, permiten la "...la anulación de los cargos por rango etario en forma retroactiva...".

3º) Las excepciones de defecto legal y prescripción fueron rechazadas, con carácter firme, mediante interlocutoria del 5/11/2020; y el día 22/3/2024 fue dictada en la anterior instancia una sentencia definitiva que admitió la demanda, con costas a Medicus.

Este último pronunciamiento se basó, fundamentalmente, en lo siguiente: I) si bien la solicitud de adhesión de los actores fue anterior a la sanción de la ley 26.682 y su decreto reglamentario nº 1993/2011, se advertía que "...los aumentos cuestionados fueron posteriores a tal normativa..." y que, por ende, quedaban aprehendidos por ella como efectos no cumplidos de una relación contractual anterior en curso de ejecución; II) en ese marco, los aumentos requerían de autorización gubernamental previa, la cual, sin embargo, no probó Medicus que hubiera existido en caso alguno con relación a los progresivos aumentos que cobró; III) tal omisión probatoria de la demandada impedía juzgar que hubieran sido legítimos los incrementos aplicados a las cuotas que los actores pagaron; IV) a todo evento, lo previsto en el acápite "Cuotas Mensuales" del "Reglamento General Medicus" debía considerarse como no escrito por imperio de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 24.240; y IV) por consecuencia de todo lo anterior debía admitirse "...tanto la pretensión de restitución de la suma de dinero abonada en demasía desde agosto de 2011, como el cese del aumento de cuotas efectuado por la demandada en razones de cambio de edad...", correspondiendo que las sumas pertinentes fuesen calculadas por el perito contador designado de oficio en la etapa de ejecución de sentencia, a las cuales habría de añadirse intereses desde que se produjo cada pago en exceso, calculados a la tasa bancaria de uso del fuero.

Contra la sentencia definitiva precedentemente reseñada apeló exclusivamente Medicus, quien fundó su recurso valiéndose de un memorial que presentó el día 13/5/2024.

Corrido el pertinente traslado, lo contestaron los actores el día 21/5/2024 pidiendo la confirmación del fallo.

También la Fiscal ante la Cámara dictaminó el 27/6/2024 propiciando el mantenimiento de lo decidido en la instancia anterior.

4º) Sostiene Medicus, ante todo, que el fallo de la anterior instancia no aplicó adecuadamente el régimen de la carga probatoria, pues no ponderó que incumbía a los actores probar que desconocían las condiciones pactadas el 30/7/2007 y que no les fue informado que "...al cumplir 60 años la cuota se iba a incrementar automáticamente por el mero transcurso del tiempo...", siendo que, por el contrario, la firma de la señora Aguirre en los formularios respectivos, acredita su consentimiento sobre el particular.

Asimismo, afirma la demandada que la sentencia apelada no ponderó que no existe normativa que la obligue a retrotraer el valor de cuota del servicio contratado por los actores, y que ese pronunciamiento hizo una indebida aplicación retroactiva de lo dispuesto por la ley 26.682 con el efecto de provocar un desequilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato de prestación médica. Destaca que, en su caso, para definir aumentos por rango etario, no estaba sujeta a una previa autorización gubernamental, pues el art. 7º del decreto nº 66/2019, sustituyó al art. 17 del decreto reglamentario nº 1993/11, disponiendo que "...Cuando se trate de planes con diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario solo se admitirá el cambio de categoría de cuota cuando el mismo haya sido expresamente previsto en el contrato de afiliación. La relación de precio entre la primera franja etaria y la última no puede presentar una variación de más de *tres* (3) veces, siendo que la primera franja será la menos onerosa y la última la más onerosa...". Refiere, además, la necesidad de ponderar lo previsto por el decreto nº 70/2023 actualmente vigente, y critica que tampoco se haya tenido en cuenta lo informado por la Superintendencia de Servicios de Salud a fs. 161/193, como igualmente que el servicio contratado por los demandantes fue de "rangos valorizados" por cual "...abonaron durante muchos años una suma de cuota menor a la que abonaron otros socios por las mismas prestaciones médicas...".

5º) La ley 26.682 entró en vigor, de acuerdo a lo previsto en su art. 28, en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, la que tuvo lugar el 17/5/2011.

La detenida lectura de la demanda evidencia que el reclamo de los actores involucra exclusivamente las cuotas devengadas "desde agosto de 2011" (véase la descripción del objeto de la demanda) y así lo interpretó la sentencia apelada cuando expresó que "...los aumentos cuestionados fueron posteriores a tal normativa...". De su lado, al contestar los agravios de la demandada, los actores no plantearon controversia sobre tal interpretación dada respecto del límite temporal del reclamo.

Así pues, contrariamente a lo señalado por Medicus en su memorial, la sentencia no hizo ninguna aplicación retroactiva de la ley 26.682 sino que, como bien lo entendió el juez *a quo*, solo aplicó lo previsto por el art. 7º, primer párrafo, CCyC, esto es, el efecto "inmediato" de la ley nueva respecto a las consecuencias de la relación jurídica existente con anterioridad (conf. Heredia, P., El derecho transitorio en materia contractual, RCCyC, año I, nº 1, julio 2015, p. 3, espec. cap. V) o, lo que es lo mismo decir, el efecto "inmediato" de la ley 26.682 y su decreto reglamentario en orden a las consecuencias del contrato del 30/7/2007 que fueron "posteriores" a agosto de 2011 (en el mismo sentido: CNCom. Sala D, 6/10/2020, "Núñez, Cynthia Gabriela c/ Swiss Medical S.A. s/ ordinario" y sus citas).

6º) Pues, bien, el art. 12, primer párrafo, de la ley 26.682, prescribe que "...En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, la Autoridad de Aplicación debe definir los porcentajes de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios...".

Esta norma se ha mantenido sin modificación alguna desde su sanción y promulgación, hasta el presente.

De su lado, el texto originario del art. 17 de la ley 26.682 estableció (hasta su reformulación por el DNU nº 70/2023), en cuanto aquí interesa, que "...La Autoridad de Aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales. La Autoridad de Aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria...".

A su vez, el decreto nº 1993/2011 (reglamentario de la ley 26.682) definió en su art. 17 que "...La diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario sólo podrá darse al momento del ingreso del usuario al sistema. Una vez ingresado al sistema, la cuota sólo podrá modificarse por los aumentos expresamente autorizados, con excepción del régimen establecido para aquellos que alcancen los *sesenta y cinco* (65) años de edad y que no cuenten con *diez* (10) años de antigüedad continua en la misma entidad comprendida en los alcances de esta reglamentación..."; excepción esta última que, valga observarlo, se funda en lo previsto por el art. 12, segunda parte, de la ley 26.682 ("...A los usuarios mayores a sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor a diez (10) años en uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad..."). Cabe advertir que la letra del transcripto texto del art. 17 del decreto reglamentario nº 1993/2011 fue alterada por el decreto nº 66/2019 que, como verá más adelante, no eliminó la necesidad de una autorización gubernamental para los aumentos, y en fecha muy reciente por el art. 1º del decreto nº 102/2025.

De tal suerte, de acuerdo a la normativa indicada y hasta la sanción del DNU nº 70/2023, la modificación del importe de las cuotas por razón de cambio de franja etaria o bien por variaciones de la estructura de costos y/o cálculo actuarial de riesgos, estaba condicionada a la presencia de "...aumentos expresamente autorizados...".

Al respecto, era al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación a quien le correspondía "...Autorizar (…) y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones..." (art. 5º, inc. "g", de la ley 26.682, texto anterior a su derogación por el art. 267 del DNU nº 70/2023); y tal facultad era ejercida con intervención de la Superintendencia de Servicios de Salud (art. 4º, decreto 1993/2011).

Por cierto, contrariamente a lo planteado por la demandada en su memorial, la aparición del decreto nº 66/2019 que modificó el texto del art. 17 del decreto reglamentario nº 1993/2011, nada innovó en lo que aquí interesa, toda vez que aun después de su dictado siguió rigiendo lo previsto por el art. 5º, inc. "g", de la ley 26.682, en cuanto a la necesidad de una autorización gubernamental para revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones.

Así las cosas, no hay duda que incumbió a la demandada, como carga de su propio interés e incluso por imperio legal (art. 377 del Código Procesal; y art. 53, tercer párrafo, de la ley 24.240), acreditar que los aumentos que cobró a los actores fueron los expresamente autorizados por la autoridad de aplicación, y ello con independencia o más allá de lo que pudiese reflejar cualquier previsión contractual, pues el régimen de la ley 26.682 es de orden público (art. 28) y, por tanto, cualquier acto fundado en la autonomía privada por el cual se pretendiese dejar sin valor esa calificación legal está afectado de nulidad absoluta (arts. 12 y 386, CCyC).

Concretamente, debió la demandada acreditar que los aumentos que liquidó y cobró a los actores no excedieron de lo autorizado por el Ministerio de Salud de la Nación en el lapso posterior a agosto de 2011.

Sin embargo, Medicus ni siquiera ofreció una prueba como la indicada o alguna similar (véase el cap. VII de la contestación de demanda).

De tal manera, corresponde confirmar la condena por no estar acreditado que la demandada hubiese ajustado su actuación a la normativa legal aplicable, según la cual la cuota sólo debe verse modificada por los aumentos autorizados por el Estado (conf. CNCom. Sala B, 19/7/2019, "Varimak S.A. y otros c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo").

7º) Aunque lo anterior es suficiente para decidir, no es ocioso observar que aun si se hiciese abstracción de ello y el caso fuese examinado únicamente desde la perspectiva de los instrumentos contractuales comprometidos, la respuesta de esta alzada no debe ser distinta de la propiciada en la instancia anterior pues, en efecto, cuanto puede leerse en el acápite titulado "Cuotas Mensuales" del "Reglamento General Medicus" (véase las transcripciones efectuadas más arriba), debe tenerse por no escrito de acuerdo con lo previsto por el art. 37 de la ley 24.240.

En efecto, lo contractualmente previsto en el sentido de que quedar la proveedora autorizada al incremento de las cuotas en función de la edad a efectos de mantener el equilibrio de la relación entre las partes, resulta abusivo pues con ello se permite a la empresa de medicina prepaga alterar unilateralmente los elementos esenciales de la relación jurídica, esto es, el precio de la cuota y, por tanto, las condiciones previstas para la prestación del servicio, lo que no sólo es incompatible con la exigencia de buena fe en la ejecución de los contratos, sino que claramente desnaturaliza la obligación de mantener la prestación de los servicios a la usuaria contrariando lo previsto por el art. 19 de la ley 24.240 y la tutela general acordada a los consumidores por el art. 42 de la Constitución Nacional (conf. CNCom. Sala B, 19/7/2019, "Varimak S.A. y otros c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo"; CNCom. Sala D, 6/10/2020, "Nuñez, Cynthia Gabriela c/ Swiss Medical S.A. s/ ordinario").

Es que el aumento no consensuado de la cuota al cumplir determinada edad resulta lesivo a la luz de la doctrina del abuso del derecho. Disposiciones de esa naturaleza se apartan de la finalidad misma del contrato (protección de la salud y la vida del afiliado), alterando la ecuación económica de su sinalagma funcional (principio conmutativo), siendo ello lo que determina la abusividad (conf. CNCom. Sala A, 4/8/2011, "Cilla, Néstor Reinaldo c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo"; CNCom. Sala D, 23/3/2017, "Gregorini Clusellas, E., c/ OMINT S.A. s/ sumarísimo", voto del juez Vassallo; CNCom. Sala D, 6/10/2020, "Núñez, Cynthia Gabriela c/ Swiss Medical S.A. s/ ordinario"; Rosales, P., La arbitrariedad de los aumentos de cuotas de medicina prepaga por razones de edad, LL 2006-B, p. 364; Zentner, D., "Perfiles actuales y cláusulas abusivas en el contrato de medicina prepaga", JA 1999-IV, p. 1257).

Una cláusula semejante debe, por ende, tenerse por no escrita en los términos del citado art. 37 de la ley 24240, toda vez que, al afectar de ese modo el derecho a la salud del consumidor involucrado, aparece desnaturalizando el contrato al permitir que, si este último no pudiera absorber el incremento que se le aplica, su contraparte adquiera, correlativamente, el derecho a liberarse de la obligación de asistirlo, precisamente cuando cabe presumir que aquel habrá de necesitar más que nunca de los servicios convenidos (conf. CNCom. Sala C, 9/5/2013, "Balaguer, Alberto Eduardo c/ OMINT S.A. de Servicios s/ ordinario").

Todo ello es así, máxime ponderando tampoco fue convenido (y menos acreditado) que los aumentos debían ser comunicados fehacientemente a los actores a (conf. doctrina de la CNCom. Sala B, 18/7/2014, "Hryb, Juan José c/ OSIM s/ amparo"). Es más: la demandada tampoco acreditó haberles entregado o comunicado listas de precios donde estuvieran reflejados los incrementos por cambio de franja etaria, con lo que va dicho que incluso actuó sin debidamente suministrar a aquellos la información contractual de la que eran acreedores (art. 4º de la ley 24.240; CNCom. Sala D, 6/10/2020, "Núñez, Cynthia Gabriela c/ Swiss Medical S.A. s/ ordinario"), la cual, preciso es observarlo, a contrario de lo que parece entender la recurrente, no se agota en la etapa de celebración del contrato, sino que subsiste como obligación del proveedor durante toda la etapa de ejecución contractual (conf. Stiglitz, R., "Contratos Civiles y Comerciales – Parte General", Buenos Aires, 2015, t. I, p. 230, nº 194).

8º) En las condiciones expuestas en los dos considerandos precedentes, la confirmación del fallo, en lo principal que decidió, se impone con claridad.

Solo a mayor abundamiento destaco: I) que la prueba informativa ofrecida por la demandada respecto de la Superintendencia de Servicios de Salud se tuvo por desistida, en los términos del art. 402 del Código Procesal, el día 30/8/2023; y II) que la circunstancia de que el servicio contratado por los demandantes pudiera ser calificado como "rangos valorizados" y, por hipótesis, hubiera conducido a que abonaran cuotas comparativamente menores, no es óbice para la aplicación de normas que, como se indicó, son de orden público.

9º) Sabido es que las sentencias deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas (CSJN, Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342; 328:4640; 329:5798, entre muchos otros).

Por ello, en el examen de la apelación no puede prescindirse de lo dispuesto por el DNI nº 70/2023, cuyo art. 267 derogó el inciso "g" del art. 5º de la citada ley 26.682, con la finalidad, según se lee en sus Fundamentos, de "...aumentar la competitividad del sistema..." mediante la liberación de "...las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga..." (Boletín Oficial del 21/12/2023); como tampoco del nuevo texto dado al art. 17 del decreto reglamentario nº 1993/2011 por parte del art. 1º del decreto nº 102/2025 (Boletín Oficial del 25/2/2025).

Ahora, bien, como lo atinente a estas últimas modificaciones legales no ha sido objeto de debate en autos y podría ella tener incidencia en la condena dispuesta en la instancia anterior a "… cesar...en el cobro de los aumentos en razón de la edad en las cuotas del plan de medicina prepaga, en tanto no cumpla con los requisitos de la Ley 26.682, el Decreto Reglamentario 1993/11 y sus modificaciones...", corresponde establecer que la

liquidación ordenada al perito contador contemple, primariamente, la restitución a cargo de la demandada de aquello cobrado en exceso de lo autorizado gubernamentalmente entre agosto de 2011 y diciembre de 2023 (más sus intereses, según lo dispuesto en el fallo apelado), y que sustanciada que sea entre las partes lo atinente a la vigencia y efectos, en lo pertinente, del DNU nº 70/2023 y del decreto nº 102/2025, quede rehabilitado el juez quo para adoptar decisión respecto de las cuotas posteriores a diciembre de 2023 en orden a la petición expresamente contenida en la demanda de que se "...ordene que en lo sucesivo [se] mantenga la cuota correspondiente a la franja etaria contratada...".

9º) Por lo expuesto y no siendo necesario examinar otros aspectos contemplados en el memorial de agravios de la demandada pues, como es sabido, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteos, sino solamente en los conducentes para la correcta composición de la litis, dejando de lado los que juzgan tangenciales y sin proyección decisoria (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970), propongo al acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decidió, modificándola exclusivamente con el alcance que resulta del considerando precedente.

Las costas de alzada se imponen a la demandada, pues debe considerársela sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Así voto.

El doctor *Vassallo* adhiere al voto que antecede.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

I. Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decidió, modificándola exclusivamente con el alcance que resulta del considerando 8º del voto que abrió el acuerdo.

II. Imponer las costas de alzada a la demandada.

III. Diferir la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la segunda instancia, para después de que sean fijados los de la anterior.

IV. Hacer saber que los jueces Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26/12/2023 para subrogar las vocalías nº 13 y 14; y que la vocalía nº 15 se encuentra vacante (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Con lo que termina este Acuerdo, que firman electrónicamente los Señores Jueces de Cámara, en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. Nº 12/2020 (arts. 2º, 3º y 4º).

Agréguese en el libro nº 45 de Acuerdos Comerciales, Sala "E", en soporte papel, copia certificada de la presente.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo precedente *resuelve:*

I. Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decidió, modificándola exclusivamente con el alcance que resulta del considerando 8º del voto que abrió el acuerdo.

Renovada edición 2025

Programa de Actualización en Abogacía Corporativa 2025

Derecho Globalizado y Digital: Desafíos y Oportunidades en los Departamentos Jurídicos de las Empresas

Vení a profundizar en las oportunidades y desafíos de la globalización y digitalización en el ámbito legal con nuevos temas para este 2025

- Incentivos a la inversión en Argentina
- Financiación de empresas a través del mercado de capitales
- Transformación digital para abogados
- Contratos electrónicos y prueba electrónica ¡y más!

Sin olvidar los temas de base indispensables para crecer y avanzar en el mundo corporativo.

Nueva fecha de inicio:
Mayo de 2025.
Modalidad: online.

Dirección:
Diego F. Martinotti.

Conocé más:

¡Inscribite y pagá en cuotas sin interés!

Thomson Reuters™

II. Imponer las costas de alzada a la demandada.

III. Diferir la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la segunda instancia, para después de que sean fijados los de la anterior.

IV. Hacer saber que los jueces Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26/12/2023 para subrogar las vocalías nº 13 y 14; y que la vocalía nº 15 se encuentra vacante (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese a las partes al domicilio electrónico o, en su caso, en los términos del CPr. 133 y la Acordada C.S.J.N. 3/2015, pto. 10. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. Nº 15/13).

Agréguese en el expediente en soporte papel copia certificada de la presente sentencia. Oportunamente, devuélvase sin más trámite.

La firma electrónica se formaliza en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. Nº 12/2020 (arts. 2º, 3º y 4º). Es copia del original que ha sido firmada electrónicamente y que obra incorporada al Sistema de Gestión Judicial "Lex 100". — *Pablo D. Heredia*. — *Gerardo G. Vassallo*.

Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ALSU VALIEVA de nacionalidad rusa con DNI, 96.432.057 según el expediente "VALIEVA, ALSU s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA", Exp. Nº 23948/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún, acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este, Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 4 de abril de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 24/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de, ciudadanía argentina de la Sra. IULIIA KAMENSKAIA de nacionalidad rusa con, PAS 76 3882536 según el expediente "KAMENSKAIA, IULIIA s/ SOLICITUD DE CARTA DE, CIUDADANÍA" Exp. Nº 25548/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento, de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo, saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 8 de abril de 2025
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 24/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de, ciudadanía argentina del Sr. CARLOS ALBERTO UBAN HERNÁNDEZ de, con DNI 95.826.010, según nacionalidad VENEZOLANA el expediente "UBAN, HERNÁNDEZ, CARLOS ALBERTO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº, 22582/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento, que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado., Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 24/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de, ciudadanía argentina de la Sra. MARÍA FERNANDA CAÑON QUINTERO, de nacionalidad colombiana, con DNI 94.461.094, según el expediente "CAÑON, QUINTERO, MARÍA FERNANDA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº, 23510/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento, que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado., Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 24/04/25

15213/2024 BELUSOV, ANDREI s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que BELOUSOV, ANDREI, PAS Nº 76 8295148, ruso, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier, persona que conozca algún impedimento para la concesión del, beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que MOLINA CORNIELES EDUMAR ANDREA DNI Nº 95.802.451, con fecha de nacimiento 7 de noviembre de 1991 en, Municipio Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que NIKITA SAZONOV, cuyo Pasaporte es el Nº 767159159, nacida en Ciudad de Ulianovsk, Región de Ulianovsk, Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

18813 PLATA MENESES, JOSE GREGORIO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que PLATA MENESES, JOSÉ GREGORIO, DNI Nº 95.850.142, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 2025
Florencia Monserrat, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que NADEZHDA RUBTSOVA con DNI Nº PAS 75 5830346, nacida el 01/10/1985 en Ordzhonikidze, República Autónoma Socialista Soviética de Osetia del Norte, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2025
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que OLIVER HERBIG, cuyo Pasaporte es el Nº C5LW9TY55, nacida en Dusseldorf, Alemania, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

24241/2024 LEKHMAN, VALTER s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que LEKHMAN, VALTER, PAS Nº 76 4988841, ruso, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2025
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que PANKOV EVGENII DNI Nº 760078578, con fecha de nacimiento 16 de AGOSTO de 1990, en, Kursk, Rusia ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. ROSWEL ALFREDO AMADOR GARCÍA con DNI Nº 95.665.467, nacido el 21/07/1990 en Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que MARÍA ELSA RAMOS ANGULO, cuyo DNI es el Nº 93.912.605, nacida en Santiago, Ica, República del Perú, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2023
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ANASTASIIA SURAEVA, cuyo Pasaporte es el Nº:771063490, nacida en Pueblo de Novopskov, Distrito Novopskovski, Región de Lugansk, Ucrania, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que DIEGO CÉSAR CARVALLO CLAROS, cuyo DNI es el Nº 93.734.115, nacido en Cercado, Cochabamba, Bolivia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6 piso de la Capital Federal, comunica que NAIL KHASBUTDINOV con DNI Nº 96.431.127, nacida el 28.06.1993 en Karaidel, Baskortostan, Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2025
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que POLINA KUPSTOVA, cuyo pasaporte es el Nº 55 0634077, nacida en Novokuznetsk, Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 23/04/25 V. 23/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. TATIANA KORCHEMLIUK de nacionalidad rusa con según PAS 76 6461622 el expediente "KORCHEMLIUK, TATIANA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 24305/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 21/04/25 V. 23/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ALEKSEI SMOLIANOV de nacionalidad rusa con PAS 76 5464660 según el expediente "SMOLIANOV, ALEKSEI s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 24356/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 21/04/25 V. 23/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. IURII VISNEVSKII de nacionalidad rusa con PAS. 76 7285779 según el expediente "VISNEVSKII, IURII s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 17977/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 26 de febrero de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 21/04/25 V. 23/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ALBINA REGEL de nacionalidad rusa con PAS 72 6679493 según el expediente "REGEL, ALBINA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 16187/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2024
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 21/04/25 V. 23/04/25

Director editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero
Coordinadora editorial Diario La Ley: Marlene Slattery
Redactora de análisis jurisprudencial: Gisela Cosenza Salort
Diagramador: Guillermo Sobre Casas
Correctores: Manuel Díaz | María Alejandra Mayoral

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.
Administración, Comercialización
y Redacción: Tucumán 1471 (CP 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130,
Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley
linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/
TRLaLey
thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:
0810-266-4444